

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 009- PUBLICADO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01512-15	FERNANDO ZEA, PEDRO ELIAS PATIÑO, SIMON RODRIGUEZ	GSC-000135	5-mar-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	IHH-08061 A.A 078-2019	LUIS RINCON Y OSCAR RINCON	GSC-000145	12-mar-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	14186	COINCARBOY LTDA, WILSON AMADIS DUQUE, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON,	VSC-000106	26-feb-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		JULIO CESAR ARDILA CARO, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Radicado ANM No: 20209030637301

Nobsa, 09-03-2020 12:01 PM

Doctor:

EMILIANO ALFONSO CHAPARRO FONSECA
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
FIRAVITOBA - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No 01512-15 A.A. 036-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso A LOS SEÑORES FERNANDO ZEA, PEDRO ELIAS PATIÑO, SIMON RODRIGUEZ** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000135** de fecha cinco (05) de Marzo de 2020, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Seis "06" comunicado y resolución GSC- 000135 de fecha cinco (05) de Marzo de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2020 10:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20209030637301

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **01512-15 A.A. 036-2019**



Radicado ANM No: 20209030637331

Nobsa, 09-03-2020 12:01 PM

Señor (a) (es):

FERNANDO ZEA

PEDRO ELIAS PATIÑO

SIMON RODRIGUEZ

Alcaldía Municipal

FIRAVITOBA -BOYACA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01512-15 A.A. 036-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000135 de fecha 05-03-2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2020 10:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **01512-15 A.A. 036-2019**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000135 DE

(05 MAR. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día diez (10) de mayo de 2007, se suscribió contrato de concesión No. 01512-15 entre la Gobernación de Boyacá y el señor Jose Gustavo Quedada Rodriguez, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Caliza en un área de 1 hectárea y 6023 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años a partir del nueve (9) de agosto de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20199030526292 del día 08 de mayo del año 2019, el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ titular del contrato de concesión No. 01512-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores FERNANDO ZEA Y SIMÓN RODRIGUEZ, argumentando lo siguiente:

"(...) 2. Que actualmente el señor FERNANDO ZEA, está construyendo un polvorin dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. 01512-15 del cual soy titular, situación que perturba la normal ejecución Contrato de Concesión No. 01512-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, localizado en jurisdicción de los municipios de Firavitoba y Tibasosa en el departamento de Boyacá.

3. Que actualmente el señor SIMON RODRIGUEZ, está disponiendo de material estéril proveniente de su explotación minera, dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. 01512-15 del cual soy titular, situación que perturba la normal ejecución Contrato de Concesión No. 01512-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, localizado en jurisdicción de los municipios de Firavitoba y Tibasosa en el departamento de Boyacá."

A través del Auto PARN-1012 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019 notificado en edicto No. 0160-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de mayo de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

treinta (30) de mayo de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciocho (18) de junio de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030531661 de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, y mediante radicados No. 20199030532051 y 20199030532041 de fecha treinta (30) de mayo de 2019 se comisionó a los señores alcaldes municipales de Firavitoba y Tibasosa respectivamente, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite de amparo administrativo.

Que obra en el expediente constancia de las notificaciones a los querellados SIMON RODRIGUEZ Y FERNANDO ZEA, realizadas por las Alcaldías Municipales de Firavitoba y Tibasosa.

El día dieciocho (18) de junio de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 036 de 2019, en marco de la cual se advierte la asistencia del querellante señor Jose Gustavo Quesada y de los querellados señores Fernando Zea y Simón Rodríguez.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Jose Gustavo Quesada: "Primero Quiero aclarar que esta solicitud no fue por iniciativa mía, sino por una visita de fiscalización de la Autoridad Minera, y que así mismo le pido el favor a dicha autoridad solucionar de la mejor forma este impase entre vecinos para que no haya inconvenientes entre vecinos. En este momento el Polvorin no hace ninguna afectación a mi labor minera si mas adelante en mi proyecto minero vemos que el mismo interfiere con el mismo pues nos pondremos de acuerdo con Don Fernando"

Fernando Zea: "Hace tres años pusimos el Polvorin en las propiedades del Señor Fernando Zea, ósea el suscrito; el señor Gustavo Quesada en su momento se presentó y nos dijo "está en su propiedad y no me interfiere en nada" por eso no se opuso en nada, en el sitio donde se encuentra el polvorin se va a montar una planta de trituración en la cual espero respuesta de la Agencia Nacional de Minería, de que no admito ninguna o mejor que no nos perjudiquemos ninguna de las partes: ya que lo coloqué en mi propiedad del suelo, no estoy interviniendo el subsuelo, como se pueden dar cuenta la abogada y el Ingeniero de la ANM. Quiero adjuntar al presente proceso copia en 9 folios de concepto favorable de uso y manejo de explosivos y plano con el que demuestro que el Polvorin está construido desde el 2017"

Jose Gustavo Quesada: "En vista de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, se evidenció el depósito de material que observamos y por el cual me requirieron, que no es material que provenga de mi propiedad o de mi explotación sino de un vecino y para lo cual, yo manifiesto que no me hago responsable de ningún daño ambiental que el mismo pueda ocasionar pues no proviene de mi título. También aclaro que no quiero perjudicar a nadie ni que me perjudiquen, también esperar que decida la Autoridad Minera para ver si llegamos a un acuerdo"

Simón Rodríguez Francisco Parra: "Yo quiero aclarar que no soy propietario de nada, no estoy explotando ninguna minera de Don Gustavo, no sé por qué me citaron, ni me demandan, hago transportes sí, pero no exploto"

Jose Gustavo Quesada: "Yo espero que la Agencia, entonces que requiera a la persona que tiene el título minero vecino que es de donde proviene el material estéril, que según testigos dicho título pertenece al Señor Pedro Elias Patiño, por eso solicito a la Autoridad Minera hacerlo parte dentro del presente proceso como querellado"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

En vista de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, se evidenció el depósito de material que observamos y por el cual me requirieron, que no es material que provenga de mi propiedad o de mi explotación sino de un vecino y para lo cual, yo manifiesto que no me hago responsable de ningún daño ambiental que el mismo pueda ocasionar pues no proviene de mi título. También aclaro que no quiero perjudicar a nadie ni que me perjudiquen, también esperar que decida la Autoridad Minera para ver si llegamos a un acuerdo"

A través del Auto PARN-1156 de fecha dos (2) de julio de 2019 notificado en edicto No. 0190-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día ocho (08) de julio de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día nueve (09) de julio de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso hacer parte como querellado dentro del trámite de amparo administrativo al señor PEDRO ELIAS PATIÑO y en tal sentido se fijó fecha para continuar con la diligencia de reconocimiento de área para el día ocho (8) de agosto de 2019, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030544151 de fecha ocho (08) de julio de 2019, mediante radicado No. 20199030544901 de fecha nueve (09) de julio de 2019 se comisionó al señor alcalde municipal de Firavitoba, para que efectuara la notificación al señor PEDRO ELIAS PATIÑO, mediante radicado No. 20199030556251 de fecha (25) de julio de 2019 se notificó al querellado FERNANDO ZEA y mediante radicado No. 20199030556351 de fecha (25) de julio de 2019 se notificó al querellado SIMON RODRIGUEZ.

Siendo el día y hora programados en Auto PARN-1156 de fecha dos (2) de julio de 2019, y con la presencia del señor Oscar Uriel Quezada en representación del Querellante, la señora Inspectora de Policía del Municipio de Firavitoba hace entrega de Constancia del Despecho donde se indica que no fue posible notificar al señor PEDRO ELIAS PATIÑO, por cuanto no se encontraron las coordenadas o el lugar donde se fijara el aviso de notificación, sin embargo aporta a esta Autoridad una dirección para notificación del señor Patiño que reposa en sus archivos.

Mediante Auto PARN-1299 de fecha veinte (20) de agosto de 2019 notificado en edicto No. 0230-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de agosto de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintitrés (23) de agosto de 2019, a las 4:30 p.m; se fija fecha para continuar con la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030564381 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, y mediante radicados No. 20199030564441, No. 20199030564431 Y No. 201990305644714 de la misma fecha a los querellados FERNANDO ZEA, SIMON RODRIGUEZ y PEDRO ELIAS PATIÑO, respectivamente.

El día dieciséis (16) de septiembre de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 036 de 2019, en marco de la cual se advierte la asistencia del querellante señor Jose Gustavo Quesada y del querellado señor Pedro Elías Patiño Barrera.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Jose Gustavo Quesada: "Yo quiero dejar claro a los señores presentes que en ningún momento les eche la policía ni nada, solo que en algún momento la ANM me visitó y me requirieron que informará de donde saque ese material, por eso inicie el Amparo Administrativo para que se sepa de donde salió"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

Pedro Elías Patiño: "(...) Mi estilo de trabajo es siempre el espíritu conciliador de tal manera que invito al señor Quesada y a los actuales poseedores de la finca denominada "LA CABAÑA" a que logren unas buenas relaciones de vecindad, de solidaridad y apoyo en sus actividades mineras, sin egoísmos ni mezquindades de parte y parte, la actividad exige un trabajo conjunto.

Desconozco las coordenadas del título del Don Jose Gustavo, pero le informé a la Agencia Minera que el predio "La Cabaña" lo tengo prometido en compra al señor Yeison Montoya del cual allegaré copia del contrato, contrato que se firmó en el mes de diciembre de 2015, este terreno fue adquirido para conformar en él el depósito de estériles que salieran en el desarrollo de la ejecución del contrato de concesión minera que la Secretarías de Minas de la Gobernación de Boyacá le otorgó a la señora Josefina Gomez No. IJO-113992X, expediente en el cual entre otras, se presentó el correspondiente PTO y del cual mediante Resolución está debidamente aprobado en dicho PTO el terreno "LA CABAÑA" está destinado como vertedero de estériles, a su vez por sugerencias de CORPOBOYACA dicha institución aconsejo la recuperación topográfica, ambiental y paisajista mediante el terraceo y reforestación y es lo que se ha venido haciendo en dicho terreno en aras de que en un futuro próximo tener recuperada dicha área.

Adicional a esto y colindante con el título de la señora Josefina Gomez y el señor Quesada adquirí el predio denominado "EL HORNO" que era de propiedad del señor Tobías Gomez. Sobre o en parte de este terreno el señor Tobías Gomez desde el año 2013 tenía radicada en la ANM solicitud de legalización como minero tradicional pues él así lo está explotando desde hace unos 40 años; paralelo con la compra del terreno suscribió un contrato de operación inicialmente a mi nombre a mediados de 2018, hice negocio de venta con los señores Leónidas Rodriguez, Simón Rodriguez y Tomas Alfonso Zambrano, y les entregue la posesión de los predios "LA CABAÑA Y EL HORNO" adicionalmente el señor Tobías Gomez y la señora Josefina Gomez les otorgaron un contrato de operación para el desarrollo conforme a la Ley.

Durante todo este tiempo jamás hubo queja de la perturbación minera por parte de ninguna persona, solo hasta ahora el señor Quesada presenta dicha querrella. Para no hacer más extensiva esta diligencia ofrezco a la ANM el aporte en los próximos días con destino a este trámite documentos y consideraciones que ayudaran a esclarecer el tema "

En los informes de visita PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. 01512-15, en los cuales se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

INFORME DE VISITA PARN-RNIBC-AD-009-2019:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. Se dio cumplimiento a la Visita el 18 de junio de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No.01512-15, ubicado en la vereda La Carrera, Municipio de Firavitoba, Departamento de Boyacá.
2. La visita fue atendida por el señor GUSTAVO QUESADA RORIGUEZ, en calidad de Titular del contrato 01512-15 y como querellante y los señores FERNANDO ZEA y SIMON RODRIGUEZ, actuando como querellados.
3. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de un (1) Polvorin de propiedad del señor FERNANDO ZEA, así como la existencia de un depósito de material estéril (Botadero), del señor PEDRO ELIAS PATIÑO, adicionalmente se evidenció la existencia de dos frentes de explotación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

de caliza, de donde proviene el material estéril, depositado en la zona objeto del amparo administrativo.

4. La disposición del material estéril, no se ha realizado bajo parámetros técnicos de estabilidad, toda vez que encada una de las bermas construidas se evidencia la existencia de agrietas por falta de confinamiento al momento de la disposición del material, así como no se observan cunetas perimetrales para conducir las aguas de escorrentia.

5. Una vez graficado el levantamiento topográfico realizado en campo, se puede evidenciar y concluir que:

El Polvorin construido por el señor FERNANDO ZEA, se encuentra ubicado dentro del área del contrato de concesión 01512-15.

Los Botaderos (1, 2, 3) o depósitos de material estéril, se encuentran ubicados dentro del contrato de concesión 01512-15.

Los frentes de explotación de caliza georreferenciados se encuentran ubicados dentro de la Solicitud de Legalización OCJ-14571, la cual se encuentra a nombre del señor TOBIAS GOMEZ, para la explotación de Roca o Caliza en Bruto.

Adicionalmente en el sistema grafico del CMC, se evidencia la superposición de la Solicitud de Legalización No. ODO-08421, la cual se encuentra a nombre de la señora LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR, para la explotación de Caliza Triturada o Molida

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 08 de mayo de 2019, mediante el radicado No. 20199030526292, por el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, obrando en calidad de titular del contrato de concesión 01512-15, teniendo en cuenta que:

El Polvorin construido por el señor FERNANDO ZEA, se encuentra ubicado dentro del área del contrato de concesión 01512-15.

Los Botaderos (1, 2, 3) o depósitos de material estéril, se encuentran ubicados dentro del contrato de concesión 01512-15."

INFORME DE VISITA PARN-RNIBC-AA-010-2019:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita el 16 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No.01512-15, ubicado en la vereda La Carrera, Municipio de Firavitoba, Departamento de Boyacá.

2. La visita fue atendida por el señor GUSTAVO QUESADA RORIGUEZ, en calidad de Titular del contrato 01512-15 y como querellante DR. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA.

3. Una vez analizada la información suministrada en la diligencia de Amparo Administrativo y cotejada con parte de la información técnica existente en el expediente IJO-11392X, se concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

Dentro del título minero IJO-11392X, de acuerdo a los informes de inspección de campo, no ha existido actividad minera desarrollada por los titulares del contrato, por tanto, no se han generado estériles.

Dentro del Programa de Trabajo y Obras presentado, no se realiza ningún tipo de descripción relacionada con la disposición de estériles, producto del desarrollo de la explotación.

Dentro del Programa de Trabajos y Obras, no se menciona el predio LA CABAÑA, como sitio para la disposición de estériles, ya que solamente en el ítem Relación estéril/mineral prevista a lo largo de la explotación se describe que "Los estériles se emplearán en las labores de relleno de la excavación en situación final. Por este motivo, no está prevista la realización de escombreras."

Con la afirmación dada por la titular del contrato, en las visitas de inspección de campo, "que dentro del área no ha adelantado ningún tipo de labor minera de explotación, por no contar con La licencia Ambiental", se puede concluir que los estériles depositados actualmente dentro del título 01512-15, no provienen del título IJO-11392X.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 08 de mayo de 2019, mediante el radicado No. 20199030526292, por el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, obrando en calidad de titular del contrato de concesión 01512-15, teniendo en cuenta las conclusiones descritas en el numeral 3."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con los informes de visita PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019, se evidencio que dentro del área del título minero No. 01512-15, se encuentra:

-Un (1) Polvorín de propiedad del señor FERNANDO ZEA, ubicado en las coordenadas N: 1 123.213 E:1.123.457 Z:2.515 msnm; el cual, de conformidad con los documentos aportados por este, está construido y en funcionamiento desde hace más de dos años y cuenta con "concepto favorable" del Batallón de Artillería No. 1 Tarqui.

Respecto del mencionado polvorín, y en marco de la diligencia de reconocimiento de área adelantada el día dieciocho (18) de junio de 2019, el querellante JOSE GUSTAVO QUESADA, manifestó que la solicitud de amparo administrativo no fue por iniciativa propia, sino por una visita de fiscalización que le hiciese la Autoridad Minera y que en la actualidad dicho polvorín, no hace ninguna afectación a su proyecto minero; por ende, ante la manifestación del titular minero, esta autoridad considera que se desvirtúa la realización por parte del querellado FERNANDO ZEA de un acto de perturbación inminente contra los derechos que le otorga su título minero.

-Un depósito de material estéril (Botadero), de propiedad del señor PEDRO ELIAS PATIÑO, ubicado así Ubicación Botadero 1: N: 1.123.248; E: 1.122.853, Z:2.536 msnm; Ubicación Botadero 2 N: 1 123.281, E: 1.122.984, Z:2.531 msnm; Ubicación Botadero 3 N: 1.123.304; E: 1.123.024, Z:2.531 msnm; del cual el señor Patiño en marco de la diligencia de reconocimiento de área adelantada el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, manifestó

"Desconozco las coordenadas del título del Don Jose Gustavo, pero le informo a la Agencia Minera que el predio "La Cabaña" lo tengo prometido en compra al señor Yeison Montoya del cual allegare copia del contrato, contrato que se firmó en el mes de diciembre de 2015. este terreno fue adquirido para conformar en él el depósito de estériles que salieran en el desarrollo de la ejecución del contrato de concesión minera que la Secretarias de Minas de la Gobernación de Boyacá le otorgó a la señora Josefina Gomez No. IJO-113992X, expediente en el cual entre otras, se presentó el correspondiente PTO y del cual mediante Resolución está debidamente aprobado, en dicho PTO el terreno "LA CABAÑA" está destinado como vertedero de estériles, a su vez por sugerencias de CORPOBOYACA dicha institución aconsejo la recuperación topográfica, ambiental y paisajista mediante el terraceo y reforestación y es lo que se ha venido haciendo en dicho terreno en aras de que en un futuro próximo tener recuperada dicha área." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el informe de visita PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019, una vez revisado el título minero IJO-11392X, para determinar la veracidad de lo manifestado por el Doctor PEDRO ELIAS PATIÑO se concluye lo siguiente:

• Dentro del título minero IJO-11392X, de acuerdo a los informes de inspección de campo, no ha existido actividad minera desarrollada por los titulares del contrato.

• Dentro del Programa de trabajo y obras no se realiza ningún tipo de descripción relacionada con la disposición de estériles, producto del desarrollo de la explotación.

• Dentro del Programa de Trabajos y Obras, no se menciona el predio LA CABAÑA, como sitio para la disposición de estériles, dado que en el ítem Relación estéril/mineral prevista a lo largo de la explotación se describe que "Los estériles se emplearán en las labores de relleno de la excavación en situación final. Por este motivo, no está prevista la realización de escombreras."

• Con la afirmación de la titular, en las visitas de inspección de campo, que dentro del área no ha adelantado ningún tipo de labor minera de explotación, por no contar con La licencia Ambiental, se puede concluir que los estériles depositados actualmente dentro del título 01512-15, no provienen del título IJO-11392X"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

Por otro lado; una vez georreferenciados los frentes de explotación de caliza, ubicados en las coordenadas: Frente de Explotación 1 N:1.123.349; E:1.122.830 Z:2.540 msnm y Frente de Explotación 2 N:1.122.827; E:1.122.426 Z:2.559 msnm, colindantes con el área del título minero No. 01512-15; de donde evidentemente se proviene el material estéril, objeto del presente trámite de amparo administrativo; se encuentran ubicados dentro de la Solicitud de Legalización OCJ-14571, a nombre del señor TOBIAS GOMEZ, para la explotación de Roca o Caliza en Bruto; y respecto de lo cual el señor PEDRO ELIAS PATIÑO manifestó que el señor Gomez suscribió un contrato de operación a su nombre a mediados de 2018.

Por otro lado, una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se observa que el querellado PEDRO ELIAS PATIÑO, no radicó ningún tipo de documento con destino al presente trámite de amparo administrativo, que demuestre que actualmente el mencionado contrato de operación se encuentra en cabeza de los señores Leónidas Rodríguez, Simón Rodríguez y Tomas Alfonso Zambrano.

Finalmente, y respecto al querellado SIMON RODRIGUEZ, es pertinente indicar que, según lo indicado por él mismo, en la diligencia de reconocimiento de área adelantada el día dieciocho (18) de junio de 2019, es el encargado del transporte del material estéril depositado en el área del título minero.

Entendido lo anterior, se determina que los querellados que evidentemente se encuentran realizando actividades perturbatorias y de ocupación en el área del título minero No. 01512-15 son los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, y por consiguiente contra estos es procedente la solicitud de amparo administrativo.

De conformidad con lo anterior, se amparará el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, quienes, con sus acciones se encuentran perturbando el área del contrato de concesión ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de los Informes de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Firavitoba-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de la perturbación que están realizando los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, dentro del área del contrato de concesión No. 01512-15.

Finalmente, se remitirá copia de los informes de visita PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los daños ambientales que se observaron durante la visita.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ titular del contrato de concesión No. 01512-15, en contra de PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena a los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ la suspensión inmediata y definitiva del transporte y depósito de material estéril en el área del título minero No. 01512-15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de de Firavitoba-Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes de los informes de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ titular del contrato de concesión No. 01512-15, y a los señores FERNANDO ZEA, PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, en su condición de querellados, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de fiscalización No. PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Katherin Fonseca Patiño / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón / Coordinador PARN-Hoja
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC



Radicado ANM No: 20209030637311

Nobsa, 09-03-2020 12:01 PM

Doctora:

GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR

ALCALDESA MUNICIPAL

Alcaldía Municipal Parque principal

TIBASOSA - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No 01512-15 A.A. 036-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso A LOS SEÑORES FERNANDO ZEA, PEDRO ELIAS PATIÑO, SIMON RODRIGUEZ** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000135 de fecha cinco (05) de Marzo de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Seis "06" comunicado y resolución GSC- 000135 de fecha cinco (05) de Marzo de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2020 10:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20209030637311

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **01512-15 A.A. 036-2019**



Radicado ANM No: 20209030637731

Nobsa, 10-03-2020 08:29 AM

Señor (a) (es):

FERNANDO ZEA

PEDRO ELIAS PATIÑO

SIMON RODRIGUEZ

Alcaldía Municipal

TIBASOSA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01512-15 A.A. 036-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000135 de fecha 05-03-2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2020 08:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **01512-15 A.A. 036-2019**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000135 DE

(05 MAR. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día diez (10) de mayo de 2007, se suscribió contrato de concesión No. 01512-15 entre la Gobernación de Boyacá y el señor Jose Gustavo Quedada Rodriguez, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Caliza en un área de 1 hectárea y 6023 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Firavitoba y Tibasosa, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años a partir del nueve (9) de agosto de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20199030526292 del día 08 de mayo del año 2019, el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ titular del contrato de concesión No. 01512-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores FERNANDO ZEA Y SIMÓN RODRIGUEZ, argumentando lo siguiente:

"(...) 2. Que actualmente el señor FERNANDO ZEA, está construyendo un polvorin dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. 01512-15 del cual soy titular, situación que perturba la normal ejecución Contrato de Concesión No. 01512-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, localizado en jurisdicción de los municipios de Firavitoba y Tibasosa en el departamento de Boyacá.

3. Que actualmente el señor SIMON RODRIGUEZ, está disponiendo de material estéril proveniente de su explotación minera, dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. 01512-15 del cual soy titular, situación que perturba la normal ejecución Contrato de Concesión No. 01512-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, localizado en jurisdicción de los municipios de Firavitoba y Tibasosa en el departamento de Boyacá."

A través del Auto PARN-1012 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019 notificado en edicto No. 0160-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de mayo de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

treinta (30) de mayo de 2019, a las 4:30 p.m.; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciocho (18) de junio de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030531661 de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019 y mediante radicados No. 20199030532051 y 20199030532041 de fecha treinta (30) de mayo de 2019 se comisionó a los señores alcaldes municipales de Firavitoba y Tibasosa respectivamente, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite de amparo administrativo.

Que obra en el expediente constancia de las notificaciones a los querellados SIMON RODRIGUEZ Y FERNANDO ZEA, realizadas por las Alcaldías Municipales de Firavitoba y Tibasosa.

El día dieciocho (18) de junio de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 036 de 2019, en marco de la cual se advierte la asistencia del querellante señor Jose Gustavo Quesada y de los querellados señores Fernando Zea y Simon Rodriguez.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Jose Gustavo Quesada: "Primero Quiero aclarar que esta solicitud no fue por iniciativa mia, sino por una visita de fiscalización de la Autoridad Minera, y que así mismo le pido el favor a dicha autoridad solucionar de la mejor forma este impase entre vecinos para que no haya inconvenientes entre vecinos. En este momento el Polvorin no hace ninguna afectación a mi labor minera si mas adelante en mi proyecto minero vemos que el mismo interfiere con el mismo pues nos pondremos de acuerdo con Don Fernando"

Fernando Zea: "Hace tres años pusimos el Polvorin en las propiedades del Señor Fernando Zea, ósea el suscrito; el señor Gustavo Quesada en su momento se presentó y nos dijo "está en su propiedad y no me interfiere en nada" por eso no se opuso en nada, en el sitio donde se encuentra el polvorin se va a montar una planta de trituración en la cual espero respuesta de la Agencia Nacional de Minería, de que no admito ninguna o mejor que no nos perjudiquemos ninguna de las partes; ya que lo coloqué en mi propiedad del suelo, no estoy interviniendo el subsuelo, como se pueden dar cuenta la abogada y el Ingeniero de la ANM. Quiero adjuntar al presente proceso copia en 9 folios de concepto favorable de uso y manejo de explosivos y plano con el que demuestro que el Polvorin está construido desde el 2017"

Jose Gustavo Quesada: En vista de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, se evidenció el depósito de material que observamos y por el cual me requirieron, que no es material que provenga de mi propiedad o de mi explotación sino de un vecino y para lo cual, yo manifiesto que no me hago responsable de ningún daño ambiental que el mismo pueda ocasionar pues no proviene de mi título. También aclaro que no quiero perjudicar a nadie ni que me perjudiquen, también esperar que decida la Autoridad Minera para ver si llegamos a un acuerdo

Simón Rodriguez Francisco Parra: "Yo quiero aclarar que no soy propietario de nada, no estoy explotando ninguna minera de Don Gustavo, no sé por qué me citaron, ni me demandan, hago transportes sí, pero no exploto"

Jose Gustavo Quesada: "Yo espero que la Agencia, entonces que requiera a la persona que tiene el título minero vecino que es de donde proviene el material estéril, que según testigos dicho título pertenece al Señor Pedro Elias Patiño, por eso solicito a la Autoridad Minera hacerlo parte dentro del presente proceso como querellado"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

En vista de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, se evidenció el depósito de material que observamos y por el cual me requirieron, que no es material que provenga de mi propiedad o de mi explotación sino de un vecino y para lo cual, yo manifiesto que no me hago responsable de ningún daño ambiental que el mismo pueda ocasionar pues no proviene de mi título. También aclaro que no quiero perjudicar a nadie ni que me perjudiquen, también esperar que decida la Autoridad Minera para ver si llegamos a un acuerdo"

A través del Auto PARN-1156 de fecha dos (2) de julio de 2019 notificado en edicto No. 0190-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día ocho (08) de julio de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día nueve (09) de julio de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso hacer parte como querellado dentro del trámite de amparo administrativo al señor PEDRO ELIAS PATIÑO y en tal sentido se fijó fecha para continuar con la diligencia de reconocimiento de área para el día ocho (8) de agosto de 2019, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030544151 de fecha ocho (08) de julio de 2019, mediante radicado No. 20199030544901 de fecha nueve (09) de julio de 2019 se comisionó al señor alcalde municipal de Firavitoba, para que efectuara la notificación al señor PEDRO ELIAS PATIÑO, mediante radicado No. 20199030556251 de fecha (25) de julio de 2019 se notificó al querellado FERNANDO ZEA y mediante radicado No. 20199030556351 de fecha (25) de julio de 2019 se notificó al querellado SIMON RODRIGUEZ.

Siendo el día y hora programados en Auto PARN-1156 de fecha dos (2) de julio de 2019, y con la presencia del señor Oscar Uriel Quezada en representación del Querellante, la señora Inspectora de Policía del Municipio de Firavitoba hace entrega de Constancia del Despecho donde se indica que no fue posible notificar al señor PEDRO ELIAS PATIÑO, por cuanto no se encontraron las coordenadas o el lugar donde se fijara el aviso de notificación, sin embargo aporta a esta Autoridad una dirección para notificación del señor Patiño que reposa en sus archivos.

Mediante Auto PARN-1299 de fecha veinte (20) de agosto de 2019 notificado en edicto No. 0230-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de agosto de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintitrés (23) de agosto de 2019, a las 4:30 p.m; se fija fecha para continuar con la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030564381 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, y mediante radicados No. 20199030564441, No. 20199030564431 Y No. 201990305644714 de la misma fecha a los querellados FERNANDO ZEA, SIMON RODRIGUEZ y PEDRO ELIAS PATIÑO, respectivamente.

El día dieciséis (16) de septiembre de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 036 de 2019, en marco de la cual se advierte la asistencia del querellante señor Jose Gustavo Quesada y del querellado señor Pedro Elías Patiño Barrera.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Jose Gustavo Quesada; "Yo quiero dejar claro a los señores presentes que en ningún momento les eche la policía ni nada, solo que en algún momento la ANM me visitó y me requirieron que informará de donde saque ese material, por eso inicie el Amparo Administrativo para que se sepa de donde salió"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

Pedro Elias Patiño: "(...) Mi estilo de trabajo es siempre el espíritu conciliador de tal manera que invito al señor Quesada y a los actuales poseedores de la finca denominada "LA CABAÑA" a que logren unas buenas relaciones de vecindad, de solidaridad y apoyo en sus actividades mineras, sin egoísmos ni mezquindades de parte y parte, la actividad exige un trabajo conjunto.

Desconozco las coordenadas del título del Don Jose Gustavo, pero le informo a la Agencia Minera que el predio "La Cabaña" lo tengo prometido en compra al señor Yeison Montoya del cual allegaré copia del contrato, contrato que se firmó en el mes de diciembre de 2015, este terreno fue adquirido para conformar en él el depósito de estériles que salieran en el desarrollo de la ejecución del contrato de concesión minera que la Secretarías de Minas de la Gobernación de Boyacá le otorgó a la señora Josefina Gomez No. IJO-113992X, expediente en el cual entre otras, se presentó el correspondiente PTO y del cual mediante Resolución está debidamente aprobado en dicho PTO el terreno "LA CABAÑA" está destinado como vertedero de estériles, a su vez por sugerencias de CORPOBOYACA dicha institución aconsejo la recuperación topográfica, ambiental y paisajista mediante el terraceo y reforestación y es lo que se ha venido haciendo en dicho terreno en aras de que en un futuro próximo tener recuperada dicha area.

Adicional a esto y colindante con el título de la señora Josefina Gomez y el señor Quesada adquirí el predio denominado "EL HORNO" que era de propiedad del señor Tobías Gomez. Sobre o en parte de este terreno el señor Tobías Gomez desde el año 2013 tenía radicada en la ANM solicitud de legalización como minero tradicional pues él así lo está explotando desde hace unos 40 años; para ello con la compra del terreno suscribió un contrato de operación inicialmente a mi nombre a mediados de 2018, hice negocio de venta con los señores Leónidas Rodriguez, Simón Rodriguez y Tomas Alfonso Zambrano, y les entregue la posesión de los predios "LA CABAÑA Y EL HORNO" adicionalmente el señor Tobías Gomez y la señora Josefina Gomez les otorgaron un contrato de operación para el desarrollo conforme a la Ley.

Durante todo este tiempo jamás hubo queja de la perturbación minera por parte de ninguna persona, solo hasta ahora el señor Quesada presenta dicha querella. Para no hacer más extensiva esta diligencia ofrezco a la ANM el aporte en los próximos días con destino a este trámite documentos y consideraciones que ayudaran a esclarecer el tema "

En los informes de visita PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. 01512-15, en los cuales se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

INFORME DE VISITA PARN-RNIBC-AD-009-2019:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita el 18 de junio de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No 01512-15, ubicado en la vereda La Carrera, Municipio de Firavitoba, Departamento de Boyacá.
2. La visita fue atendida por el señor GUSTAVO QUESADA RORIGUEZ, en calidad de Titular del contrato 01512-15 y como querellante y los señores FERNANDO ZEA y SIMON RODRIGUEZ, actuando como querellados
3. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de un (1) Polvorin de propiedad del señor FERNANDO ZEA, así como la existencia de un depósito de material estéril (Botadero), del señor PEDRO ELIAS PATIÑO, adicionalmente se evidenció la existencia de dos frentes de explotación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

de caliza, de donde proviene el material estéril, depositado en la zona objeto del amparo administrativo.

4. La disposición del material estéril, no se ha realizado bajo parámetros técnicos de estabilidad, toda vez que encada una de las bermas construidas se evidencia la existencia de grietas por falta de confinamiento al momento de la disposición del material, así como no se observan cunetas perimetrales para conducir las aguas de escorrentía.

5. Una vez graficado el levantamiento topográfico realizado en campo, se puede evidenciar y concluir que:

El Polvorín construido por el señor FERNANDO ZEA, se encuentra ubicado dentro del área del contrato de concesión 01512-15.

Los Botaderos (1, 2, 3) o depósitos de material estéril, se encuentran ubicados dentro del contrato de concesión 01512-15.

Los frentes de explotación de caliza georreferenciados se encuentran ubicados dentro de la Solicitud de Legalización OCJ-14571, la cual se encuentra a nombre del señor TOBIAS GOMEZ, para la explotación de Roca o Caliza en Bruto.

Adicionalmente en el sistema grafico del CMC, se evidencia la superposición de la Solicitud de Legalización No. ODO-08421, la cual se encuentra a nombre de la señora LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR, para la explotación de Caliza Triturada o Molida

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 08 de mayo de 2019, mediante el radicado No. 20199030526292, por el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, obrando en calidad de titular del contrato de concesión 01512-15, teniendo en cuenta que:

El Polvorin construido por el señor FERNANDO ZEA, se encuentra ubicado dentro del área del contrato de concesión 01512-15.

Los Botaderos (1, 2, 3) o depósitos de material estéril, se encuentran ubicados dentro del contrato de concesión 01512-15."

INFORME DE VISITA PARN-RNIBC-AA-010-2019:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. Se dio cumplimiento a la Visita el 16 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No.01512-15, ubicado en la vereda La Carrera, Municipio de Firavitoba, Departamento de Boyacá.

2. La visita fue atendida por el señor GUSTAVO QUESADA RORIGUEZ, en calidad de Titular del contrato 01512-15 y como querellante DR. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA.

3. Una vez analizada la información suministrada en la diligencia de Amparo Administrativo y cotejada con parte de la información técnica existente en el expediente IJO-11392X, se concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

Dentro del título minero IJO-11392X, de acuerdo a los informes de inspección de campo, no ha existido actividad minera desarrollada por los titulares del contrato, por tanto, no se han generado estériles

Dentro del Programa de Trabajo y Obras presentado, no se realiza ningún tipo de descripción relacionada con la disposición de estériles, producto del desarrollo de la explotación.

Dentro del Programa de Trabajos y Obras, no se menciona el predio LA CABAÑA, como sitio para la disposición de estériles, ya que solamente en el ítem Relación estéril/mineral prevista a lo largo de la explotación se describe que "Los estériles se emplearán en las labores de relleno de la excavación en situación final. Por este motivo, no está prevista la realización de escombreras."

Con la afirmación dada por la titular del contrato, en las visitas de inspección de campo, "que dentro del área no ha adelantado ningún tipo de labor minera de explotación, por no contar con La licencia Ambiental", se puede concluir que los estériles depositados actualmente dentro del título 01512-15, no provienen del título IJO-11392X.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 08 de mayo de 2019, mediante el radicado No. 20199030526292, por el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, obrando en calidad de titular del contrato de concesión 01512-15, teniendo en cuenta las conclusiones descritas en el numeral 3."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con los informes de visita PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019, se evidencio que dentro del área del título minero No. 01512-15, se encuentra.

- Un (1) Polvorin de propiedad del señor FERNANDO ZEA, ubicado en las coordenadas N: 1 123.213 E:1.123.457 Z:2.515 msnm; el cual, de conformidad con los documentos aportados por este, está construido y en funcionamiento desde hace más de dos años y cuenta con "concepto favorable" del Batallón de Artillería No. 1 Tarqui.

Respecto del mencionado polvorín, y en marco de la diligencia de reconocimiento de área adelantada el día dieciocho (18) de junio de 2019, el querellante JOSE GUSTAVO QUESADA, manifestó que la solicitud de amparo administrativo no fue por iniciativa propia, sino por una visita de fiscalización que le hiciese la Autoridad Minera y que en la actualidad dicho polvorín, no hace ninguna afectación a su proyecto minero; por ende, ante la manifestación del titular minero, esta autoridad considera que se desvirtua la realización por parte del querellado FERNANDO ZEA de un acto de perturbación inminente contra los derechos que le otorga su título minero.

- Un depósito de material estéril (Botadero), de propiedad del señor PEDRO ELIAS PATIÑO, ubicado así Ubicación Botadero 1: N: 1.123.248; E: 1.122.853, Z:2.536 msnm; Ubicación Botadero 2 N: 1 123.281 E: 1.122.984, Z:2.531 msnm; Ubicación Botadero 3 N: 1.123.304; E: 1.123.024, Z:2.531 msnm; del cual el señor Patiño en marco de la diligencia de reconocimiento de área adelantada el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, manifestó

"Desconozco las coordenadas del título del Don Jose Gustavo, pero le informo a la Agencia Minera que el predio "La Cabaña" lo tengo prometido en compra al señor Yeison Montoya del cual allegaré copia del contrato, contrato que se firmó en el mes de diciembre de 2015, este terreno fue adquirido para conformar en él el depósito de estériles que salieran en el desarrollo de la ejecución del contrato de concesión minera que la Secretarías de Minas de la Gobernación de Boyacá le otorgó a la señora Josefina Gomez No. IJO-113992X, expediente en el cual entre otras, se presentó el correspondiente PTO y del cual mediante Resolución está debidamente aprobado, en dicho PTO el terreno "LA CABAÑA" está destinado como vertedero de estériles, a su vez por sugerencias de CORPOBOYACA dicha institución aconsejo la recuperación topográfica, ambiental y paisajista mediante el terraceo y reforestación y es lo que se ha venido haciendo en dicho terreno en aras de que en un futuro próximo tener recuperada dicha área." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el informe de visita PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019, una vez revisado el título minero IJO-11392X, para determinar la veracidad de lo manifestado por el Doctor PEDRO ELIAS PATIÑO se concluye lo siguiente:

" Dentro del título minero IJO-11392X, de acuerdo a los informes de inspección de campo, no ha existido actividad minera desarrollada por los titulares del contrato.

Dentro del Programa de trabajo y obras no se realiza ningún tipo de descripción relacionada con la disposición de estériles, producto del desarrollo de la explotación.

Dentro del Programa de Trabajos y Obras, no se menciona el predio LA CABAÑA, como sitio para la disposición de estériles, dado que en el ítem Relación estéril/mineral prevista a lo largo de la explotación se describe que "Los estériles se emplearán en las labores de relleno de la excavación en situación final. Por este motivo, no está prevista la realización de escombreras."

Con la afirmación de la titular, en las visitas de inspección de campo, que dentro del área no ha adelantado ningún tipo de labor minera de explotación, por no contar con La licencia Ambiental, se puede concluir que los estériles depositados actualmente dentro del título 01512-15, no provienen del título IJO-11392X"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

Por otro lado: una vez georreferenciados los frentes de explotación de caliza, ubicados en las coordenadas: Frente de Explotación 1 N:1.123.349; E:1.122.830 Z:2.540 msnm y Frente de Explotación 2 N:1.122.827; E:1.122.426 Z:2.559 msnm, colindantes con el área del título minero No. 01512-15; de donde evidentemente se proviene el material estéril, objeto del presente trámite de amparo administrativo; se encuentran ubicados dentro de la Solicitud de Legalización OCJ-14571, a nombre del señor TOBIAS GOMEZ, para la explotación de Roca o Caliza en Bruto; y respecto de lo cual el señor PEDRO ELIAS PATIÑO manifestó que el señor Gomez suscribió un contrato de operación a su nombre a mediados de 2018.

Por otro lado, una vez revisado el sistema de gestión documental SGD, se observa que el querellado PEDRO ELIAS PATIÑO, no radicó ningún tipo de documento con destino al presente trámite de amparo administrativo, que demuestre que actualmente el mencionado contrato de operación se encuentra en cabeza de los señores Leónidas Rodríguez, Simón Rodríguez y Tomas Alfonso Zambrano.

Finalmente, y respecto al querellado SIMON RODRIGUEZ, es pertinente indicar que, según lo indicado por él mismo, en la diligencia de reconocimiento de área adelantada el día dieciocho (18) de junio de 2019, es el encargado del transporte del material estéril depositado en el área del título minero.

Entendido lo anterior, se determina que los querellados que evidentemente se encuentran realizando actividades perturbatorias y de ocupación en el área del título minero No. 01512-15 son los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, y por consiguiente contra estos es procedente la solicitud de amparo administrativo.

De conformidad con lo anterior, se amparará el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, quienes, con sus acciones se encuentran perturbando el área del contrato de concesión ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de los Informes de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Firavitoba-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de la perturbación que están realizando los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, dentro del área del contrato de concesión No. 01512-15.

Finalmente, se remitirá copia de los informes de visita PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los daños ambientales que se observaron durante la visita.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ titular del contrato de concesión No. 01512-15, en contra de PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena a los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ la suspensión inmediata y definitiva del transporte y depósito de material estéril en el área del título minero No. 01512-15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01512-15"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de de Firavitoba-Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes de los informes de visita técnica de verificación PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ titular del contrato de concesión No. 01512-15, y a los señores FERNANDO ZEA, PEDRO ELIAS PATIÑO y SIMON RODRIGUEZ, en su condición de querellados, de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de fiscalización No. PARN-RNIBC-AD-009-2019 de junio de 2019 y PARN-RNIBC-AA-010-2019 de octubre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Katherin Fonseca Patiño / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN-Nobisa
Aprobó: Laura Goyeneche - Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSCC



Radicado ANM No: 20209030639901

Nobsa, 16-03-2020 09:44 AM

Doctor (a):

ALVARO HENRY BARRERA DIAZ

ALCALDE MUNICIPAL

Alcaldía Municipal Parque principal

TOPAGA - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No IHH-08061 A.A. 078 - 2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal** o por **aviso** a las señores **LUIS RINCON y OSCAR RINCON** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000145** de fecha doce (12) de marzo de 2020, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC- 000145 de fecha doce (12) de marzo de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: IHH-08061 A.A. 078-2019



Radicado ANM No: 20209030640031

Nobsa, 16-03-2020 10:43 AM

Señor (a) (es):
LUIS RINCON
OSCAR RINCON
Topaga – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IHH-08061 A.A 078-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000145** de fecha **12-03-2020**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: IHH-08061 A.A 078-2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000145** DE

(**12 MAR. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHH-08061"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores RAFAELA DEL CARMEN MÉDINA DE BARRERA Y WILSON EDUARDO BARRERA MÉDINA, suscribieron Contrato de Concesión N° IHH-08061, para la para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 6 HECTÁREAS Y 3909 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de agosto de 2009, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante radicados N° 20199030604242 y 20199030604252 del 05 de diciembre del año 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora RAFAELA DEL CARMEN MEDINA, en calidad de colitular del Contrato de Concesión N° IHH-08061, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra los señores JUAN HELY FAJARDO PEREZ, LUIS RINCON Y OSCAR RINCON, argumentando entre otros, los siguientes hechos.

"(...)

TERCERO: El demandado viene realizando labores de explotación en el área asignada al contrato de concesión IHH-08061, en lo que lleva el periodo 2019, la cual se comprobó la existencia de dichas labores de explotación dentro del área asignada al contrato, sin contar con mi permiso o autorización. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHH-08061"

A través del Auto PAR N° 2096 del 12 de diciembre de 2019, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 23 de enero de 2020. Acto notificado mediante Edicto N° 307-2019 fijado del 16 de diciembre de 2019 en las instalaciones del PAR NOBSA.

Mediante Auto PARN 050 del 15 de enero de 2020, notificado por Edicto N° 001-2020, se reprogramó la diligencia fijada en el Auto PARN N° 2096 del 12 de diciembre de 2019 para el día 07 de febrero de 2020 a las 9:00 AM, por razones de programación. Lo anterior fue informado a la querellante mediante oficio con radicado 20209030615541 y a los querellados a través del alcalde del municipio de Tópaga con oficio 20209030615551 del 15 de enero de 2020.

El día 07 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 078 de 2019, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JUAN FERNEY BARRERA MEDINA (hijo de la querellante); los querellados señores JUAN HELY FAJARDO PEREZ, LUIS RINCON y OSCAR RINCON, se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia, en el lugar indicado por del señor JUAN FERNEY BARRERA MEDINA, que corresponde a la explotación adelantada por el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, revisados los planos allegados en la solicitud del amparo administrativo se evidenció que esta explotación no está referenciada en la solicitud radicada y que los puntos en los cuales existe la perturbación al título IHH-08061, solo son los que se encuentran en los planos adjuntos a la petición y que corresponden a los señores LUIS RINCON y OSCAR RINCON.

Ya en el lugar indicado por el señor JUAN FERNEY BARRERA MEDINA, en el punto georeferenciado N 1.130.232, E 1.139.263 que corresponde a la explotación adelantada por el señor LUIS RINCON y N 1.130.214, E 1.139.271 que corresponde a la explotación que adelanta el señor OSCAR RINCÓN, se les informó acerca del motivo de la diligencia y el alcance de los resultados. Acto seguido se le concedió la palabra al representante de la parte querellante, señor JUAN FERNEY BARRERA MEDINA, quien manifestó:

"Nosotros colocamos un amparo administrativo por presenta explotación en el área, en los trabajos internos de buzamiento porque nuestra área llega más allá de las escaleras."

El señor LUIS RINCON, manifestó:

"Yo si estoy dentro del área de ella. Yo quiero llegar a un acuerdo. Yo tenía un contrato de operación que ya está vencido desde hace como dos años."

El señor OSCAR RINCÓN, manifestó:

"En este túnel si se encuentra un 40% en el área de doña Rafaela, y no el manto explotado. El manto se encuentra en el título 14174 que se está negociando una cesión de área con el gerente de minas california."

Por medio del informe de visita PARN-0113-2020 del 02 de marzo de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión IHH-08061, en el cual se determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHH-08061"

(...)

3. CONCLUSIONES

1. *Luego de realizar el gráfico de la bocamina con coordenadas Norte: 1.130.232; E: 1.139.263; Cota: 2.976 msnm; de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la inspección la bocamina registrada como BM1 en la tabla N°1, se encontraba invadiendo y perturbando el título minero IHH-08061, actuación ratificada por el señor Luis Rincón en calidad de querellado, el cual manifestó estar invadiendo el título minero en mención.*
2. *Con respecto a la bocamina con coordenadas Norte:1.130.214; E: 1.139.271; Cota: 2.991 msnm; de acuerdo a la información levantada en campo, se evidencia que la BM2, se encuentra ubicada dentro de la licencia de explotación N°14213 a una distancia aproximada de 5 metros del límite y con proyección de su labor (Inclinado) hacia el título N° IHH-08061 por parte del señor Oscar Rincón.*
3. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero IHH-08061, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN N° 00427 de 17 de octubre de 2013 y con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° 3749 de 14 de diciembre de 2012 emitida por CORPOBOYACÁ.*

4. RECOMENDACIONES

1. *Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que la labor minera de la Bocamina BM1 con coordenadas Norte: 1.130.232; E: 1.139.263; Cota: 2.976 msnm, reportada como ilegal por los Titulares mineros de acuerdo a la solicitud de amparo mediante radicado No 20199030604252 del 05 de diciembre de 2019 y verificada con la información levantada en campo, se encontró invadiendo y perturbando el título minero No. IHH-08061.*
2. *Se recomienda manifestación jurídica toda vez que la Bocamina BM2 con coordenadas Norte:1.130.214; E: 1.139.271; Cota: 2.991 msnm; reportada como ilegal por los Titulares mineros, dirige su labor minera invadiendo y perturbando el título minero IHH-08061.*
3. *Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentarla bajo los radicado N° N° 20199030604242 y 20199030604252 del 05 de diciembre del año 2019 por la señora RAFAELA DEL CARMEN MEDINA, cotitular del contrato de concesión IHH-08061, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHH-08061"

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 07 de febrero de 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión N° IHH-08061 que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita informe de visita PARN-0113-2020 del 02 de marzo de 2020, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"4. RECOMENDACIONES

4. Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que la labor minera de la Bocamina BM1 con coordenadas Norte: 1.130.232; E: 1.139.263; Cota: 2.976 msnm, reportada como ilegal por los Titulares mineros de acuerdo a la solicitud de amparo mediante radicado No 20199030604252 del 05 de diciembre de 2019 y verificada con la información levantada en campo, se encontró invadiendo y perturbando el título minero No. IHH-08061.
5. Se recomienda manifestación jurídica toda vez que la Bocamina BM2 con coordenadas Norte: 1.130.214; E: 1.139.271; Cota: 2.991 msnm; reportada como ilegal por los Titulares mineros, dirige su labor minera invadiendo y perturbando el título minero IHH-08061. "

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del informe de visita PARN-0113-2020 del 02 de marzo de 2020, que dentro del área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHH-08061"

del Título Minero N° IHH-08061 se evidencian actividades mineras no autorizadas por los titulares de dicho contrato, desarrolladas por los señores LUIS RINCON y OSCAR RINCON, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, dentro de la solicitud de amparo administrativo se indicó que las perturbaciones al título minero también se estaban adelantando por el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, teniendo en cuenta que, en el momento de la inspección, el señor JUAN FERNEY BARRERA MEDINA (representante de la querellante) manifestó claramente que esa bocamina no corresponde a las indicadas en los planos adjuntos a la solicitud de amparo administrativo; de tal forma que el señor JUAN HELY FAJARDO PEREZ, queda excluido de esta querella.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora RAFAELA DEL CARMEN MEDINA DE BARRERA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° IHH-08061, solicitado bajo los radicados N° 20199030604242 y 20199030604252 del 05 de diciembre del año 2019 contra los señores LUIS RINCÓN y OSCAR RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores LUIS RINCÓN y OSCAR RINCÓN, dentro del área del contrato de concesión IHH-08061.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de TÓPAGA - BOYACÁ, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores ubicados en las coordenadas N 1.130.232, E 1.139.263 que corresponde a la explotación adelantada por el señor LUIS RINCON y N 1.130.214, E 1.139.271 que corresponde a la explotación que adelanta el señor OSCAR RINCÓN.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación PARN-0113-2020 del 02 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora RAFAELA DEL CARMEN MÉDINA DE BARRERA, en calidad cotitular del Contrato de Concesión N° IHH-08061 y a los señores JUAN FERNEY BARRERA MEDINA (como interesado) y a LUIS RINCON y OSCAR RINCON, a través del alcalde del municipio de Tópaga – Boyacá, en su calidad de querellados; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHH-08061"

Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Arquillo Cáceres Montoya / Abogado PAR - Nonsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón / Coordinador PAR - Nonsa
Firmó: Iliana Gómez - Abogada GSC
V°B°: Laura Goyeneche - Coordinadora GSC- ZC 



Radicado ANM No: 20209030658371

Nobsa, 01-07-2020 20:02 PM

Señor (a) (es)

COINCARBOY LTDA

WILSON AMADIS DUQUE

DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA

JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON

JULIO CESAR ARDILA CARO

JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA

GONZALO SALAMANCA

ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA

ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA

RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA

MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA

GLORIA INES DEQUIZ CUSBA

FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA

MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA

DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA

BERNARDO DEQUIZ CUSBA

Diagonal 59 N° 66 - 103

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 14186, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000106** de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000106 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, en quince (15) folios.



Radicado ANM No: 20209030658371

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: quince "15" resolución VSC-000106 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020 Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 14186



Radicado ANM No: 20209030658401

Nobsa, 01-07-2020 20:03 PM

Señor (a) (es)

COINCARBOY LTDA

WILSON AMADIS DUQUE

DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA

JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON

JULIO CESAR ARDILA CARO

JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA

GONZALO SALAMANCA

ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA

ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA

RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA

MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA

GLORIA INES DEQUIZ CUSBA

FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA

MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA

DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA

BERNARDO DEQUIZ CUSBA

Carrera 12 N° 14 - 105 Oficina 501

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 14186, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000106** de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000106 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, en quince (15) folios.



Radicado ANM No: 20209030658401

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: quince "15" resolución VSC-000106 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020 Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 14186



Radicado ANM No: 20209030658431

Nobsa, 01-07-2020 20:05 PM

Señor (a) (es)

COINCARBOY LTDA

WILSON AMADIS DUQUE

DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA

JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON

JULIO CESAR ARDILA CARO

JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA

GONZALO SALAMANCA

ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA

ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA

RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA

MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA

GLORIA INES DEQUIZ CUSBA

FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA

MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA

DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA

BERNARDO DEQUIZ CUSBA

Carrera 18 N° 14 - 56

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° 14186**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000106** de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000106 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, en quince (15) folios.



Radicado ANM No: 20209030658431

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: quince "15" resolución VSC-000106 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 14186

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000106 DE

(26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de Octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA, y los señores PEDRO JUAN ESTEPA, DORA ISABEL AGUDELO, RUBÉN DEQUÍZ ROJAS, ARTURO TORRES, la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA. - COINCARBOY LTDA y la PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TÉRMICOS COLTERMICOS S.A., suscribieron el contrato de concesión para mediana minería No 14186, para la explotación y apropiación del mineral de carbón con un mínimo de 100.700 toneladas anuales, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Corrales, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados desde el 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución N° 756 de fecha 23 de octubre de 1998, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, se aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por COINCARBOY y los señores Arturo Torres, Dora Isabel Agudelo Estepa, Pedro Juan Estepa, Rubén Deaquíz Rojas y COLTERMICOS, para la ejecución del proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de Corrales - Boyacá.

Mediante Resolución No 0010 del 05 de febrero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones que le correspondían a la sociedad COLTERMICOS S.A., en favor del señor Julio César Ardila Caro, anotada en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003.

Por medio del Oficio No 001 al contrato de concesión para mediana minería No 14186, suscrito por las partes el 05 de marzo de 2003, se acogió lo dispuesto en la Resolución No. 010 de 05 de febrero de 2003 que declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones que le correspondían a la sociedad COLTERMICOS S.A., en favor del señor Julio César Ardila Caro y se aclaró que el área otorgada en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

contrato corresponde a los municipios de Corrales y Gámeza, el cual fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de mayo de 2003.

A través de la Resolución DSM No 00107 del 28 de junio de 2004, se ratificó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial del 50% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión para la mediana Minería N° 14186 al señor Arturo Torres a favor de Jesús Alfonso López Barrera, realizada mediante la Resolución No. 079 del 05 de noviembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

La Resolución DSM No 0935 de fecha 19 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2008, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían al señor Pedro Juan Estepa Medina a favor de Jaime Alberto Corredor Rincón.

Mediante la Resolución N° 01271 del 07 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 756 del 23 de octubre de 1998, del señor Pedro Juan Estepa Medina a favor del señor Jaime Alberto Corredor, para el proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de Corrales. Así mismo, resolvió que el término de duración será el mismo del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

La Resolución Numero GTRN No 00036 del 20 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al colitular Arturo Torres a favor de Jorge Ignacio López Barrera.

Por medio del Auto VSC No 000237 del 07 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento del expediente del contrato de concesión para mediana minería No 14186 y asignó la custodia, conocimiento, trámites y control al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

Mediante la Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018, confirmada a través de la Resolución No 000467 del 22 de mayo de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al colitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA dentro del contrato de concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, se autorizó y perfeccionó la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA y se otorgó el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBEN DEQUIZ ROJAS, en favor de los señores ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA y BERNARDO DEQUIZ CUSBA.

A través de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2019, y notificada personalmente el 23 de noviembre de 2018 al señor DEQUIZ CUSBA RUBEN DARIO y por aviso mediante radicados N° 20189030463211 al señor JULIO CESAR ARDILA CARO, N° 20189030463201 a los señores GONZALO SALAMANCA, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA y BERNARDO DEQUIZ CUSBA, N° 20189030463221 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, N° 20189030463151, al señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, N° 20189030463161, al señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA oficios recibidos el 15 de diciembre de 2018, N° 20189030463171 al señor DANIEL ALFONSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

DEAQUIZ CUSBA oficio recibido el 16 de diciembre de 2018 y N° 20189030463231 al señor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON oficio recibido el 17 de diciembre de 2018, dispuso lo siguiente:

"(...)"

- Imponer Multa a los titulares por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Requerir bajo causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran las aclaraciones pertinentes acerca del informe de Atención de Emergencia N° 20150002-IE y del informe de Atención de Emergencia N° ESSMN-2015006-E de Abril de 2015, así mismo las aclaraciones de los Informes de Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera N° 2015-003-IV y 2015-006-IV y del Informe de Emergencia N° ESSMN-2015-015-E, el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución N° 0004 de fecha de 05 Febrero de 2013 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.788.282), y frente a la presentación de la documentación de la Bocamina La Roca, referente al cálculo del ventilador principal que se va a utilizar de bocamina, para ventilar las labores mineras que se va a realizar y certificados que demuestre que las instalaciones eléctricas bajo tierra son de seguridad a prueba de explosión, con el fin de viabilizar la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión alegada por el colitular Jesús Alfonso López Barrera, mediante radicado N° 20159030088702 de fecha de 29 de Diciembre de 2015, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanen la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que de manera insistente los titulares han venido desarrollando labores de explotación en bocaminas que no cuentan con la viabilidad técnica de la Agencia Nacional de Minería, es decir no aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para lo anterior, se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación, para que subsanen la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

El Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 168 del 14 de noviembre de 2018, dejó sin efectos el requerimiento realizado bajo la causal de caducidad contenida en el numeral 5, Art 76 del Decreto 2655 de 1988 en el Auto PARN N° 701 del 05 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 22 del 07 de mayo de 2015 y requirió a los titulares, lo siguiente:

- Bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran un único Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes por cada uno de los siguientes trimestres I, II, III y IV de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, con el respectivo soporte de pago, junto con el anexo de los registros e inventarios de producción de cada una de las bocaminas activas dentro del Título Minero. Concediendo el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia.
- Bajo apremio de multa del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentaran la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral 2017, con el respectivo plano de labores y anexo en el cual se especifiquen, la información de cada una de las minas en operación dentro del título minero, a la cual hace referencia los datos registrados dentro del Formato Básico Minero, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- Bajo apremio de multa del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentaran el Formato Básico Minero Anual 2017 y semestral 2018, junto con el plano respectivo de labores, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- Bajo apremio de multa del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentaran el ajuste de la viabilidad ambiental, el Municipio de Gámeza, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- Bajo apremio de multa del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentaran carpeta independiente con todos los Formatos Básicos Mineros y sus correspondientes planos desde el año 2004, hasta la fecha, debidamente organizada y consolidada cronológicamente, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo."

El Auto GSC-ZC No 001490 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

"Conceder a los titulares del Contrato de Concesión No. 14186 prórroga del plazo por el término de UN (1) MES adicional en cuanto a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad y TREINTA (30) DÍAS adicionales a los requerimientos bajo a premio de multa por una sola vez, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente concedido en auto GSC-ZC 0001253 del 2 de noviembre de 2018."

Con radicado No 20189030465902 del 18 de diciembre de 2018, la sociedad Coincarboy Ltda., cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, radicó a la autoridad minera el plan de ventilación y de sostenimiento de las minas Mineralboy I, II, El Granadillo, La Quinta, Puerto Amor I y El Ayuelo.

Con radicado No 20199030470082 del 2 de enero de 2019, los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, dieron cumplimiento con el pago de lo requerido en la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, es decir el pago de la multa impuesta por la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución N° 0004 de fecha de 05 Febrero de 2013 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.788.282)

A través de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, notificada personalmente el 15 de marzo de 2019, al señor Samuel Medina Rincón en calidad de representante legal de la empresa Coincarboy Ltda., al señor Jorge Ignacio López Barrera y el señor Rubén Dario Deaquiz Cusba, por aviso No 20199030511181 del 02 de abril de 2019, al señor Jaime Alberto Corredor Rincón recibido el 10 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 399009237, por aviso No 20199030511161 del 02 de abril de 2019, al señor Julio Cesar Ardila Caro recibido el 12 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030813, por aviso 20199030511171 del 02 de abril de 2019, al señor Jesus Alfonso López Barrera recibido el 12 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030812, por aviso No 20199030511201 del 02 de abril de 2019, al señor Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba recibido el 15 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030810, y por aviso No 20199030511191 del 02 de abril de 2019, a los señores Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Dora Isabel Agudelo Estepa, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Bernardo Dehaquiz Cusba recibido el 15 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030811, se declaró la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

Con radicado No 20199030510092 del 29 de marzo de 2019, el señor Samuel Medina Rincón representante legal de la empresa Coincarboy Ltda. y el señor Rubén Deaquiz Cusba cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentaron a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.

Con radicado No 20199030512572 del 04 de abril de 2019, los titulares del contrato de concesión No 14186, dieron respuesta a los requerimientos efectuados en la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción de multa.

Con radicado No 20199030522572 del 25 de abril de 2019, el señor Julio Cesar Ardila Caro cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentó a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.

Con radicado No 20199030524372 del 30 de abril de 2019, los señores Dora Isabel Agudelo Estepa, Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Daniel Alfonso Dehaquiz, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Bernardo Dehaquiz Cusba cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentaron a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.

Con radicado No 20199030524932 del 02 de mayo de 2019, los señores Jesús Alfonso López Barrera y Jorge Ignacio López Barrera, cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentaron a la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso – Boyacá, mediante auto del 23 de mayo de 2019, ordenó a la Agencia Nacional de Minería anotar en el Registro Minero del Contrato de Concesión para Mediana Minería No 14186, el embargo decretado en el proceso ejecutivo No 157593103001-2017-00091-00 iniciado por el Banco de Bogotá en contra de la señora Dora Isabel Agudelo Estepa, anotación efectuada por la Gerencia de Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2019.

El 31 de mayo de 2019 con radicado No 20199030532322 del 31 de mayo de 2019, el señor Héctor Guillermo Cruz Barrera en calidad de acreedor del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, aportó a la Agencia Nacional de Minería contrato de prenda minera, con registro de garantías mobiliarias de Confecámaras el 31 de mayo de 2019.

Con radicado No 20199030535782 del 11 de junio de 2019, el representante legal de la sociedad Coincarboy Ltda., cotitular del contrato de concesión No 14186, allega respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 001253 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 168 del 14 de noviembre de 2018.

Con radicado No 20199030539562 del 19 de junio de 2019, el señor Héctor Guillermo Cruz Barrera en calidad de acreedor del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, aportó a la Agencia Nacional de Minería contrato de prenda minera, con registro de garantías mobiliarias de Confecámaras el 31 de mayo de 2019.

Con radicado No 20199030551312 del 16 de julio de 2019, la representante legal de la sociedad Minas El Arrayan Coal S.A.S. en calidad de acreedora del señor Wilson Amadis Duque Bernal cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, aportó a la Agencia Nacional de Minería contrato de prenda minera, con registro de garantías mobiliarias de Confecámaras el 16 de julio de 2019.

Con radicado No 20199030552312 del 16 de julio de 2019, el representante legal de la sociedad Coincarboy Ltda., cotitular del contrato de concesión No 14186, hace entrega de los planes de sostenimiento y ventilación de las Minas El Carraco I, II, La Palmera I, III, La Fortuna I y El Bosque II y IV.

Con radicado No 20199030561682 del 09 de agosto de 2019, el representante legal de la sociedad Coincarboy Ltda., cotitular del contrato de concesión No 14186, da respuesta a los requerimientos efectuados en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero.

Por medio del Auto GSC-ZC N° 000395 con fecha de 28 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico No 024 del 04 de marzo de 2019, se acogieron los resultados del informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000971 del 25 de octubre de 2019, reiterando la orden de suspensión de todo tipo de actividades mineras de explotación según lo ordenado en las actas de visita suscritas los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2018, en cuarenta y ocho (48) bocaminas, debido a que las actividades mineras adelantadas en la misma no estaban incluidas en el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I) aprobado en 2006 ni en el instrumento ambiental del título minero. Igualmente, mediante el citado acto administrativo (Auto GSC-ZC N° 000395), se autorizó la realización de labores de mantenimiento al sostenimiento y a la ventilación en dieciséis (16) bocaminas, considerando que en desarrollo de la inspección de campo realizada entre los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2018, se ajustaron los Procedimientos de Trabajo Seguro (PTS) y, finalmente, se informó a las Alcaldías de los municipios de Gámeza y de Corrales, en el Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–, lo adelantado mediante las Actas de Visita de Fiscalización Integral suscritas entre los días 26 de febrero y 9 de marzo de 2018 y del Informe de Visita N° GSC ZC N° 000318 de 8 de agosto de 2018, para que en el ámbito de sus competencias adelantaran las gestiones pertinentes frente a las actividades de explotación que se encontraban ejecutando en el área del título N° 14186 sin la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento los recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, notificada personalmente el 15 de marzo de 2019, al señor Samuel Medina Rincón en calidad de representante legal de la empresa Coincarboy Ltda., al señor Jorge Ignacio López Barrera y el señor Rubén Darío Deaquiz Cusba, por aviso No 20199030511181 del 02 de abril de 2019, al señor Jaime Alberto Corredor Rincón recibido el 10 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 399009237, por aviso No 20199030511161 del 02 de abril de 2019, al señor Julio Cesar Ardila Caro recibido el 12 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030813, por aviso No 20199030511171 del 02 de abril de 2019, al señor Jesús Alfonso López Barrera recibido el 12 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030812, por aviso No 20199030511201 del 02 de abril de 2019, al señor Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba recibido el 15 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030810, y por aviso No 20199030511191 del 02 de abril de 2019, a los señores Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Dora Isabel Agudelo Estepa, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Maña Isabel Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Bernardo Dehaquiz Cusba recibido el 15 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030811, sea lo primero verificar si los recursos interpuestos cumplen con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Los recursos de reposición fueron presentados por el señor Samuel Medina Rincón representante legal de la empresa Coincarboy Ltda. y el señor Rubén Darío Deaquiz Cusba, el 29 de marzo de 2019 con radicado No 20199030510092, el señor Julio Cesar Ardila Caro el 25 de abril de 2019 con radicado No 20199030522572, por los señores Dora Isabel Agudelo Estepa, Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Daniel Alfonso Dehaquiz, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, Bernardo Dehaquiz Cusba el 30 de abril de 2019 con radicado No 20199030524372 y por los señores Jesús Alfonso López Barrera y Jorge Ignacio López Barrera el día 02 de mayo de 2019 con radicado No 20199030524932, así las cosas y encontrándose los escritos dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederán a resolver de fondo dichos recursos interpuestos contra la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.

Previo a ello, es importante tener en cuenta que sobre la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los dos aspectos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o esclare. Esto significa,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

1. Recurso de reposición con radicado N° 20199030510092 del 29 de marzo de 2019

Los principales argumentos planteados por los señores Samuel Medina Rincón representante legal de la empresa Coincarboy Ltda. y Rubén Darío Deaquiz Cusba colitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, son los siguientes:

- El procedimiento de caducidad que debió surtir es el contemplado en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, no solo porque así lo ordena el ordenamiento jurídico colombiano, sino por ser este el procedimiento más garantista para quien se le pretende declarar la caducidad que de por sí trae consecuencias gravísimas en el ejercicio de sus derechos para quien se le declara. Al respecto indica que no es igual el término de un mes al de 30 días en materia administrativa para presentar la defensa y dar explicaciones en un proceso que como ya lo dije trae repercusiones muy lesivas para quien se le declara. Con fundamento en ello indica que no hacerse la remisión normativa al procedimiento indicado en la Ley 685, se estaría conculcando flagrantemente el Debido Proceso.
- Con fundamento en lo anterior, señalan los recurrentes que teniendo en cuenta que el trámite procesal que caducidad en este asunto, se inició con una norma adjetiva inadecuada, se cuestiona la validez y eficacia de las Resoluciones VSC- 001101 de fecha 26 de octubre de 2018, emanada de la Vicepresidencia y Seguimiento, Control y Seguridad Minera que inicia el trámite de caducidad y la VSC-00192, que se declara la caducidad del contrato de concesión de mediana minería para la explotación de carbón, ello por cuanto se vulneró el ordenamiento jurídico vigente, citando para el efecto la Ley 153 de 1887 artículos 3° y 40, el artículo 30 del Código Civil y los artículos 2° y 10 del C.P.A.C.A.
- Perjuicios ocasionados en caso que se confirme la revocatoria, ya que la actividad minera desarrollada en el título N° 14186 beneficia a alrededor de 1.500 personas.
- La resolución VSC No 00192, emanada de la Vicepresidencia y Seguimiento, Control y Seguridad Minera no es congruente con lo manifestado en la resolución VSC- 001101 de fecha 26 de octubre de 2018, que inició el trámite de caducidad, en la parte resolutive de esta resolución y en lo que tiene que ver sobre los requerimientos bajo causal de caducidad en ningún momento se está refiriendo a la causal fáctica de estar laborando con las labores suspendidas. Nótese que en el acápite de fundamentos de la decisión y base de parte resolutive, en ninguno se refiere a la actividad minera realizada estando esta suspendida, hace relación a la actividad sin la aprobación del PTI y a actividades autorizadas a terceros que no se encuentran dentro de este instrumento, pero no a la suspensión ordenada.
- Se deben tener en cuenta los motivos de utilidad pública e interés social, ya que podría generarse una la problemática social de desempleo al caducar el título minero y que el mismo en circunstancias normales produce alrededor de seis mil (6.000) toneladas de carbón que significan una importante suma para la economía de la región y el pago de regalías.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, indican los recurrentes que al no aplicarse las normas de la Ley 685 de 2001, artículo 288 se vulnera flagrantemente el derecho del debido proceso, derecho de defensa y los principios de legalidad y favorabilidad, indica en el escrito que mientras el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 otorga un plazo de un mes, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, fija un término de treinta (30) días para subsanar las faltas que se imputan a los titulares y en este sentido es más garantista el código de minas actual que el Decreto 2655 de 1988, porque el término otorgado es más corto para que pudiera allegar las pruebas que permitieran evidenciar el cumplimiento de las obligaciones generadas del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600, M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

De lo anterior, se tiene que el Código de Minas en el artículo 14³ reguló, que a partir de la vigencia de esta norma sólo se podrán ejecutar actividades mineras mediante la obtención del contrato único de concesión minera, el cual se debe inscribir en el Registro Minero Nacional, pero este mismo artículo, dejó a salvo los derechos provenientes de los títulos mineros vigentes al entrar a regir la Ley 685 de 2001, el cual expresa que aquellos títulos perfeccionados con normas anteriores, continuaran rigiéndose por ellas, situación que es la actual del título minero de la controversia administrativa.

Puesto que el contrato de concesión para mediana minería No 14186, fue suscrito bajo el amparo del Decreto 2655 de 1988 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2002, y que los requerimientos realizados por la autoridad minera se plasmaron bajo el principio de legalidad y como se evidencia a lo largo de la vía gubernativa se efectuaron a través de actos administrativos con los términos expresados en la norma aplicable a este contrato que deviene de una Licencia de Exploración, la cual fue evaluada técnicamente el 06 de agosto de 2001 y se consideró aceptable, para ser clasificada como de mediana minería, cumpliendo así los requisitos exigidos en el artículo 44 de Decreto 2655 de 1988 y en razón a ello se celebró el contrato de concesión para mediana minería de la referencia.

Se suma a esta teoría, lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, artículo 38⁴, en el que se indica que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, y como es bien sabido en el ámbito jurídico, esta es la norma que se encarga de establecer las pautas sobre los efectos de la Ley en el tiempo y la regla general es la irretroactividad⁵, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, ello garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos en el momento de entrar en vigencia una nueva ley.

Adicionalmente, es importante tener en consideración lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería sobre la normativa que rige los contratos que se tramitaron en vigencia del Decreto 2655 de 1988 y cuya inscripción se efectuó en vigencia de la Ley 685 de 2001⁶:

En este orden de ideas, el legislador en los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señaló que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto 2655 de 1988) tendrán validez y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes, salvo que en el término específico previsto en el artículo 349, los solicitantes hubiesen decidido (sic) acogerse a la nueva ley, esto es a la Ley 685.

El artículo 349 de la Ley 685 de 2001, es una norma especial que permite que se transformen las normas aplicables a un título minero, del régimen anterior al actual, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas al actual contrato de concesión minera.

En dicha norma se establece que se podrá "pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código".

³ Ley 685 de 2001 - Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgada e inscrita en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de los licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

⁴ ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y
2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

⁵ Corte Constitucional - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra - C-619 del 14 de junio de 2001 - E.p. D-3291

⁶ Concepto Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Minería No 20141200217063 del 28 de octubre de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

Así las cosas, a menos de que el solicitante hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de la Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de una (sic) régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada al comienzo de este oficio.

Así las cosas, no tiene asidero jurídico la manifestación de los dos cotitulares en su escrito de recurso de reposición, al indicar que los requerimientos por parte de la autoridad minera fueron realizadas con normas inaplicables, para que cumplieran con el objeto y obligaciones del contrato suscrito, véase que la autoridad minera siempre se rigió por los postulados normativos y bajo las cláusulas del documento suscrito por las partes y con las actuaciones previas a la declaratoria de caducidad, los términos otorgados fueron realizados conforme a la norma aplicable, por tanto, no se vulneraron el derecho del debido proceso, derecho de defensa y los principios de legalidad y favorabilidad.

Aunado a lo anterior, la autoridad minera entró a analizar el procedimiento por el cual se determinó que la caducidad era procedente y de ésta forma declarar la terminación del título, véase que la norma minera vigente y aplicable a este contrato, trae consigo regulaciones de obligatorio cumplimiento que inician con un procedimiento previo que se da a conocer al concesionario a través de los actos de trámite por medio de los cuales queda incurso ya sea en sanción de multa y/o caducidad y que en caso de no obediencia en los términos que son perentorios, desemboca en sanciones como la que hoy es controvertida.

La Resolución VSC No 001101 del 26 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2019, que impuso multa a los titulares por el incumplimiento a requerimientos previos, insistió en dicho acto administrativo, pero bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y a su vez evidenció, que los titulares realizaron labores que no estaban permitidas por el instrumento técnico aprobado en el año 2006, ya que en informes de visita técnica y de atención de emergencias se comprobaron más bocaminas de las que se autorizaron para explotar, ante dicho incumplimiento notable se procedió a efectuar el requerimiento bajo causal de caducidad contemplado en el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y para ello, otorgó el término de un mes contado a partir de su notificación para que dieran cumplimiento con los requerimientos.

Ante ello, los titulares guardaron silencio y no se subsanaron las faltas evidenciadas, al ver que no existía interés en allegar todas las pruebas correspondientes que permitieran desvirtuar la posición de la autoridad minera o que presentaran toda la información para su evaluación y posterior aprobación o corrección, se procedió a declarar la decisión que hoy recurren, por tanto, la Resolución VSC No 001101 del 26 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2019, que dio inicio con el procedimiento de caducidad se emitió conforme a las normas vigentes, aplicables y que fue notificada en debida forma, sin que de por medio existiera manifestación alguna de inconformidad con lo establecido en dicho acto.

Los titulares no presentaron el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001101 del 26 de octubre de 2018, para que en la vía gubernativa se procediera a modificar, corregir o revocar la decisión de multa, al ser así, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y tiene toda la validez y eficacia de un acto administrativo expedido con apego a las leyes, para que fuera acogida como parte del conducto que declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

El expresar que presumir el pago de regalías, por unos de los titulares del contrato de concesión, cuando se encontraba suspendido no es un hecho para declarar la caducidad del contrato, sin haberse requerido previamente. Claro debe ser para los cotitulares que en el área del contrato de concesión para mediana minería No 14186, estaba suspendida la posibilidad de ejercer labor alguna de explotación y resultado de ello, el pago de las correspondientes regalías.

El acto administrativo que declaró la caducidad, evidenció que los titulares no cumplieron con dicha orden de suspensión y cierre de labores de desarrollo preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título No 14186, toda vez que en el expediente del contrato se observaron radicados de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

declaración y pago regalías, los cuales dieron cuenta que en efecto se siguió con la explotación del mineral concesionado, aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad de explotación, esta manifestación sirvió de sustento para probar que la decisión de caducidad se direccionó en forma correcta y que prueba que los titulares no cumplieron con las medidas impuestas previamente.

Por ello, afirmar que el acto está viciado con falsa motivación o motivación materialmente inexacta, es erróneo, porque probado está que previo a la decisión, los titulares fueron enterados de las fallas incumplidas y se procedió a otorgar los plazos legales para que subsanaran los pedimentos de la administración derivados de las obligaciones del contrato, sin que a la fecha de expedición del acto de caducidad los hubieran cumplido, por ello, la caducidad y posterior terminación del contrato se encuentra fundada en los postulados normativos y cobra toda la eficacia y validez que le otorgan las leyes, la jurisprudencia y la doctrina.

Finalmente, al expresar que como resultado de la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186, se genera una problemática social por cuanto de este título dependen quinientas (500) familias y que el estado dejaría de percibir regalías de más de seis mil toneladas de carbón, es una situación que desborda la capacidad de la autoridad minera para intervenir, puesto que como se ha dicho a lo largo del presente acto administrativo, en esta situación no se estaría, si los titulares hubieran cumplido con las obligaciones del contrato y se hubieran acogido a las medidas de suspensión impuestas. El resorte de la entidad, es administrar y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, bajo los lineamientos de orden legal, técnico, ambiental y de seguridad minera, que aseguren la vida e integridad de las personas que laboran allí, por ello, se debe recalcar que el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones es el norte para asegurar una minería sostenible y bien hecha.

Expuesto lo anterior, se concluye que no les asiste razón a los recurrentes en cada uno de sus cargos y no prospera el recurso para revocar, modificar o corregir la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

2. Recurso de reposición radicado N° 20199030522572 del 25 de abril de 2019:

Los principales argumentos planteados por el señor Julio Cesar Ardila Caro cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, son los siguientes:

- La decisión de aplicar la caducidad del contrato fue tomada sin consideración a que el título está compuesto por varias personas titulares, que no obstante trabajar independientemente como empresarios mineros, constituyen un proyecto comunitario de mineros, dentro de los cuales se encuentra una Cooperativa y gozan de tratamiento especial por parte del estado.
- Las fallas que se presentan en desarrollo y ejecución del contrato No 14186, es atribuible a los organismos delegados del sector del Ministerio de Minas y Energía, en razón a que al momento de suscribir el mencionado contrato (15 de octubre de 2002), no se previó el caos que se formaría al constituir un solo título minero para varios.
- Tradicionalmente Ingeominas, hoy Agencia Nacional de Minería, ha permitido durante todo el tiempo, que la información que le allegan los cotitulares sea fraccionada y no en su conjunto; no se entiende como hoy después de 16 años de ejecución del contrato, pretende que recopile toda la información, cuando ha sido recogida y hace parte del expediente que reposa en la autoridad minera.
- La decisión de caducidad carece de plena prueba. La Agencia Nacional Minera en lugar de hacer visitas a todas y cada una de las minas, pretende probar la existencia de fallas e incumplimientos mediante "muestreo" visitando dos o tres minas para concluir que supuestamente todas están en las mismas condiciones que conllevan al cierre general de todas.
- No está demostrado que las notificaciones de los autos y resoluciones hayan sido realizadas conforme a la ley, especialmente las relacionadas con los herederos de Rubén Deaquiz en ejercicio del derecho de preferencia, la Resolución no dice cómo y en dónde fueron y fueron notificados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

- Por el siniestro de la mina "La Fortuna", la Agencia Nacional de Minería descalifica a las restantes minas y ordenó el cierre general de todas las minas que conforman el título, sin hacer investigación previa como lo exige la ley
- El contenido de la decisión no reúne los requisitos que ordena el art. 42 del C.P.A.C.A., porque por ejemplo al suscrito no ha dado la oportunidad (30 días) antes de aplicar la caducidad, de explicar el hecho del pago de regalías, con violación al debido proceso, defensa y contradicción entre otros derechos fundamentales, no existe prueba de haber seguido explotando; no dice ni se refiere a la opinión de todos y cada uno de los colitulares y terceros para tomar la decisión, hay falta de motivación. La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano y condiciona la validez del acto.
- Se violan las prohibiciones de exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la entidad (#4 art. 9 CPACA): Los documentos exigidos están dentro del expediente y reposan en poder de la Agenda Nacional Minera.
- La Caducidad del contrato va en contravía con el interés público y social en cuanto altera las necesidades y fines por cumplir del Estado, porque trastorna el orden social, es una comunidad de mineros con más de 44 minas que dan empleo a más de 400 personas cabezas de familia, que al no tener trabajo deberán afrontar el hambre y la pobreza.

Observados los argumentos del recurso de reposición, se debe hacer claridad a los aspectos de la titularidad ejercida por varias personas ya sean naturales o jurídicas en la ejecución de un contrato de concesión minera, la autoridad minera en ningún momento desconoció que el contrato de concesión para mediana minería No 14186, estaba compuesto por varios titulares, al contrario, claro es que son 17 y que están plenamente facultados en conjunto por la ley para responder por cada una de las obligaciones que se derivan del título minero, no se puede endilgar a la autoridad minera el hecho de existir varios concesionarios, porque es un derecho adquirido a través de un proceso a lo largo del tiempo de vigencia del contrato y todas las modificaciones que se han efectuado es por conducto de todas las situaciones presentadas, ejemplo de ello son las cesiones que todos los titulares efectuaron a terceros y que hoy se encuentran inscritas en el registro Minero Nacional o los acogimientos a derechos de preferencia por causa de muerte de un titular que también han sido inscritas. El caos que manifiesta el colitular, no es producto de la suscripción del contrato, al contrario, responde a la autonomía empresarial que tienen todos y cada uno de los titulares para ejercer sus derechos y disponer de los mismos bajo el amparo de las regulaciones legales, es así que en la norma aplicable al título no se tiene evidencia que prohíba suscribir con varias personas el mismo título.

No se puede hablar de trabajos independientes como empresarios mineros y que al estar como colitular una cooperativa la obligación del estado sea dar un tratamiento distinto al de los demás concesionarios mineros. Primero que todo, el área es una sola y no esta fraccionada y si así lo fuera la esencia del contrato original se desvanecería y no estaríamos hablando del conjunto que hoy los mantiene en relación contractual, es verdad que uno de los titulares es una cooperativa, pero esta naturaleza jurídica no los exime de cumplir con lo pactado en la minuta del contrato y lo regulado por la norma aplicable.

Obsérvese que la minuta del contrato en la cláusula quinta No 5.1. establece que son obligaciones de los concesionarios ejecutar las actividades de orden técnico y efectuar la explotación garantizando la racional explotación de los recursos mineros y la seguridad de los trabajadores, como también en la cláusula sexta que establece la autonomía técnica y administrativa, industrial, económica, y comercial en la programación, dirección y ejecución del desarrollo, montaje, explotación y beneficio, pudiendo escoger la índole, forma y orden de los sistemas y procesos que considere adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y oportunidad de trabajo de su personal, equipos e instalaciones, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, ello sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de la autoridad minera, en la cláusula décima séptima que trata de la responsabilidad de los concesionarios y la cláusula décima novena del trato que debe dar al personal que contrate para desarrollar el objeto.

Se tiene entonces que no es obligación de la autoridad minera, realizar tratamientos especiales, brindar asesorías técnicas y administrativas, porque como quedó establecido en el contrato de concesión para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

mediana minería No 14186, el titular goza de la autonomía para ejecutar el objeto contratado y para responder por las obligaciones adquiridas sin discernir en cabeza de quien estén, puesto que lo adquirido obliga a todos y cada uno de los cotitulares a responder por el cumplimiento de lo ejecutado en el marco de que es un solo título y no varios, la competencia de la Agencia Nacional de Minería legalmente establecida, es efectuar las visitas de fiscalización integral e imponer en las actas de inspecciones de campo todas las medidas necesarias para conjurar riesgos evidenciados de seguridad e higiene minera, ya sea a través de las suspensiones totales o parciales a los frentes de explotación o dejar plasmadas recomendaciones e instrucciones técnicas que se deben cumplir en los términos que se indiquen en la visita.

De manera que, si las obligaciones han sido contraídas por los titulares colectivamente, sin expresión de cuotas, la forma de responder por las mismas en el contrato de concesión minera, debe ser de manera solidaria, puesto que lógicamente el contrato es uno y el derecho que otorga es sobre un todo, es decir un área específica y debidamente delimitada en el sistema gráfico Nacional; se entiende entonces que hay indivisibilidad jurídica contractual y del objeto mismo.

De lo anterior, cuando en un contrato de concesión convergen pluralidad de titulares, es aplicable lo establecido por el artículo 825⁷ del Código de Comercio, el cual trae consigo la presunción de solidaridad entre varios deudores.

Bajo este entendido, entre varios titulares de un mismo contrato de concesión minera según su denominación jurídica, existe claramente una comunidad, al respecto la Corte Constitucional se ha referido a la comunidad en los siguientes términos:

"Al respecto del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que 'un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común... Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho...'

Cabe recordar, que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.'

Aunado a lo anterior, al existir un número de titulares dentro del contrato podemos asemejar su relación contractual con la comunidad prevista en los artículos 2322 y s.s. del Código Civil, que disponen que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato, y que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social. De manera que, si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

Ahora bien, en relación a la forma en que los titulares mineros deben responder frente a las obligaciones asumidas con el contrato, se reitera que existe solidaridad, es por ello, que la Autoridad Minera puede imponer la sanción sin distinción alguna, pues el incumplimiento se predica de la comunidad en general, no de unos cuantos.

Ello no quiere decir que las personas concesionarias de un mismo título, entre sí, no puedan establecer el porcentaje del que participan sobre el mismo, circunstancia típica de la sociedad en que existen participaciones porcentuales, pero las obligaciones adquiridas frente a la autoridad minera, y en los términos en que el título es concedido, indican que el objeto del contrato no puede ser fraccionado, ni las obligaciones pagadas por alicuotas.

⁷ ARTÍCULO 825. PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

De manera que, frente a la disposición total de derechos deberá mediar el acuerdo de todos los titulares mineros, en lo que se refiere al cumplimiento de obligaciones, las mismas deben ser asumidas solidariamente, de tal manera que el cumplimiento parcial efectuado por uno u otros, no libera a los demás; por lo que, la Autoridad Minera, como contratante, está facultada para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales en el tiempo de ejecución del contrato, con el único fin de verificar que se esté dando observancia al objeto contratado en consonancia con las normas reguladoras de la actividad minera.

La información allegada de manera fragmentada por los titulares, generó una complejidad al momento de evaluar las obligaciones del contrato de concesión para mediana minería No 14186, porque como bien lo trae el recurrente todos los titulares presentaban por su cuenta las declaraciones de regalías de las bocaminas a su cargo, en el entendido que entre los titulares se distribuyeron el manejo de cada labor, incluso declaraban regalías de bocaminas no autorizadas en el Programa de Trabajos en Inversiones (PTI), presentaban Formatos Básicos Mineros semestral y anual de cada bocamina, sin tener en consideración que la minuta del contrato exige la presentación de estas obligaciones de manera unificada, ya sea para cada trimestre en caso de las regalías o semestral y anual para el tema de los formatos básicos.

En razón a ello, en el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, dispuso no aceptar todos los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías allegados al expediente, desde el año 2004 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que han sido aportados de manera fraccionada por operadores y/o cotitulares y con base en el principio de la solidaridad de las obligaciones, estos se deben diligenciar y presentar de manera unificada por todos los titulares en un solo formulario y no uno por bocamina o cotitular y requirió de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran, un único Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes por cada uno de los siguientes trimestres I, II, III y IV de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, con el respectivo soporte de pago, junto con el anexo de los registros e inventarios de producción de cada una de las bocaminas activas dentro del Título Minero, como también Requirió a los titulares, para que allegaran una carpeta independiente con todos los Formatos Básicos Mineros y sus correspondientes planos desde el año 2004, hasta la fecha, debidamente organizada y consolidada cronológicamente, el cual fue requerido mediante resolución Numero GTRN – 00036 con fecha de 20 de enero de 2012 e informado mediante Auto PARN – 0512 de 10 de febrero de 2016.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo que la autoridad minera haya hecho desviar a los concesionarios del sentido global del contrato, porque como quedó demostrado la entidad administradora del recurso minero a través de actos administrativos de trámite, requirió el cumplimiento de estas obligaciones tal y como lo establece la ley y la minuta del contrato, además porque después de 16 años tal y como lo afirma el recurrente, no se puede hablar de desconocimiento de las cláusulas del documento suscrito y en la que se indica la forma y los periodos para cumplir con las obligaciones a cargo de los concesionarios.

Aunado a lo expuesto, se debe hacer claridad enfática que la autoridad minera no visita por capricho dos o tres labores mineras para determinar a través de una decisión administrativa si suspende las labores de manera parcial o total en el área del título minero, al contrario, en el presente contrato, en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), obligación que fue aprobada mediante la Resolución GTRN – 078 del 22 de noviembre de 2006, que acogió el concepto técnico del 24 de octubre de 2006, concluyó en el numeral 5.1 que las bocaminas autorizadas para explotar son 49, a las cuales a través de distintas visitas de fiscalización integral se les efectuaron recomendaciones e instrucciones técnicas que a la fecha de la declaratoria de caducidad se encontraban sin cumplir, visitas que se relacionan a continuación y que fueron acogidas mediante los actos administrativos correspondientes:

- Auto PARN N° 846 del 26 de mayo de 2015, Notificado por estado jurídico N° 029 del 27 de mayo de 2015, se corrió traslado de los informes de visita técnica de seguridad e Higiene Minera No 2015-003-IV y 2015-006-IV, y en estos se plasmó lo siguiente:

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

- En el informe No 2015-003-IV del 13 de febrero de 2015, a la Mina de Carbón Localizada dentro del área del Contrato de Concesión N° 14186, El Tambor 1, se estableció que no se disponía de plano de circuito de ventilación natural, se encontró un ventilador instalado en la Bocamina, el cual se puso en funcionamiento al momento de la visita, percibiéndose un excesivo nivel de ruido, no se dispone plano de ventilación actualizado, ni se realizan aforos, no se dispone de ruta de escape la mina y cuenta con un solo acceso, para el momento de la visita se disponía de un equipo de medición de gases, se detecta gas carbónico por encima del límite permisible, se requiere elaborar y presentar los planos de labores y de ventilación debidamente actualizados y proyectados, la medida impuesta; sellar taponar o vendar y señalizar las labores abandonadas, se prohíbe el avance de labores de explotación hasta tanto se culminen las labores de adecuación del inclinado de acuerdo con el proyecto presentado y este sea incluido en el PTI.
- En el informe No 2015-006-IV de la visita realizada del 02 al 13 de marzo de 2015 y del 09 de abril al 17 de abril de 2015, se concluyó que se inspeccionaron un total de 54 minas, de las cuales 44 se encontraron con actividad minera y 10 sin actividad, de las 44 labores mineras activas, a 36 se les impuso medida de seguridad y a 10 se les prohibió el ingreso del personal al interior de las minas. (CARRACO 1, CARRACO 2, ALCAPARRO 2, ALCAPARRO 1, EL BOSQUE, EL EUCALIPTO 2 Y 3, MORALITO, SANTA ISABEL 1 Y 2), no se evidenció de pagos de seguridad social, entregas de EPP y/o disposición de equipos de medición de gases para el monitoreo continuo, en ninguna de las minas visitadas se disponía de planos de labores y de ventilación debidamente actualizados, se recomendó a los titulares y operadores de cada una de las minas, tanto activas como inactivas que no lo dispongan, colocar una puerta o reja en cada bocamina, esto con el fin de evitar que personal no autorizado ingrese a las mismas, se recomendó a los titulares del referido Contrato y/o Explotadores de cada una de las minas activas dar cumplimiento a las recomendaciones preventivas y de seguridad en los términos establecidos en las actas de visita de seguridad.
- Visita dentro del programa de fiscalización integral al área del contrato de concesión para mediana minería No 14186, los días del 26 de febrero al 09 de marzo de 2018; arrojando las siguientes conclusiones:
- De las 44 bocaminas visitadas en el 2015, a las cuales se les impuso medida de seguridad, y que fueron visitadas en febrero y marzo de 2018 se concluye:
- Las 10 Bocaminas que se les prohibió el ingreso de personal fueron Carraco 1, Carraco 2, Eucalipto 2, Eucalipto 3, Moralito, la Autopista, Cinchos BV, la Roca, El Espino y la Esperancita; de los cuales La Autopista y Esperancita se encontraban abandonadas, las demás se encontraban suspendidas.
- Las Bocaminas que Fueron suspendidas en el año 2015, que estaban incluidas en el PTI aprobado en el año 2006 y que se les autorizó labores de mantenimiento, una vez constatado que se cumplió con los ajustes a los PTS e implementación, tener personal técnico responsable, fueron: Carraco 1, Alcaparro 1, Granadillo, Ayuelo, Proyectos 1, Proyectos 2, La Quinta, La Palmera, Muelle 1, Eucalipto 1, El Pino 2, Bosque 2, Bosque 4, Cinchos 1 y El Espino 2; las restantes se les reitera la medida de seguridad de suspensión inmediata que se dejó en el informe de visita de seguridad de Mayo de 2015, esto por no estar incluidas en el PTI y en la licencia ambiental."

Lo anterior, permite evidenciar que los titulares no dieron estricto cumplimiento a lo requerido para que las medidas de seguridad por riesgo inminente fueran levantadas mediante el acto administrativo correspondiente. De acuerdo a los resultados evidenciados en las actas de visita, se autorizó únicamente el mantenimiento a las labores de las bocaminas antes mencionadas y que presentaran los ajustes e implementación de las disposiciones legales que regulan las labores de explotación subterráneas (Decreto 1886/2015).

La decisión de suspender las labores en el total del área del contrato de concesión para mediana minería, obedeció a la poca efectividad en el cumplimiento de las obligaciones del título minero, es decir, por circunstancias en las que varias personas perdieron la vida, y luego de las medidas impuestas, en la actualidad no se ha dado cumplimiento a cabalidad por todos y cada uno de los titulares del contrato de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, en su lugar de manera irresponsable permitieron la explotación de bocaminas no autorizadas poniendo en riesgo la vida de las personas, como en efecto ha ocurrido, por ello, lo adoptado en el acto administrativo de caducidad del contrato de concesión se basó en la realidad del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

Así las cosas, demostrado está que la autoridad minera en el ejercicio de la fiscalización y vigilancia al título minero, ha presentado innumerables requerimientos de tipo técnico, económico, de seguridad e higiene minera, para que en conjunto por los titulares fueran cumplidos, pero fueron presentados de manera parcial, sin consideración a lo establecido por la ley y la minuta del contrato y aun siendo requeridos conforme lo ordena la ley y el contrato, hicieron caso omiso alegando en sus escritos que ya se tienen radicados en el expediente y que son de conocimiento por la autoridad, en efecto, pero la incertidumbre que genera es mayor porque no se conoce el alcance de la explotación en toda el área del título, más cuando se tiene conocimiento de labores no autorizadas en el PTI y que fueron ordenadas suspender bajo el amparo de la fiscalización integral y aun así se declaraban regalías de estas labores que no tenían autorización para hacerlo, por esta razón se efectuó el requerimiento para que de manera unificada allegaran la información y así se lograra verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Ahora bien, en cuanto a la emergencia ocurrida el 05 de diciembre de 2017, en la bocamina La Fortuna II del señor Héctor Torres en calidad de explotador y asociado del cotitular Coincarboy, debe ser claro para el recurrente que fue dable concluir esta decisión por una situación delicada, donde se relaciona la pérdida de vida de varias personas y fue éste hecho el que permitió tomar la decisión de suspender todas y cada una de las labores en el área del contrato, soportado en que cuando existe un accidente de trabajo mortal, estas se deben suspender inmediatamente en el sitio de su ocurrencia y en los demás sitios que se definan en la suscripción del acta de atención de emergencia o de fiscalización, deben entender los concesionarios que la decisión no se basó en la sola ocurrencia del hecho del 05 de diciembre de 2017, sino en los demás hechos mortales ocurridos a lo largo de la vigencia del título, teniendo como prioridad la seguridad, integridad y vida de los trabajadores, e incluso de los mismos titulares, aunado a ello, la denuncia efectuada en el escrito del recurso, en donde se hace alusión a que el siniestro fue provocado por manos criminales, no es de recibo, ni de competencia de la Agencia Nacional de Minería ya que hace parte del conocimiento de la justicia ordinaria a través del ente investigador e investido para ello.

Finalmente, ante el cargo de que no se otorgó el término de treinta (30) días para subsanar los requerimientos, de que no existe prueba de explotación y que tan solo la entidad se basó en pagos de regalías en el espacio de tiempo de suspensión de labores por otros cotitulares, sea lo primero indicar que los términos establecidos por la ley y la minuta del contrato, son de carácter perentorio y ordenan que se debe otorgar el término de un mes para que subsanen las faltas que se imputan a los concesionarios, como el caso del procedimiento de caducidad, y ante el incumplimiento reiterado se debe proceder a declarar la decisión correspondiente como la que hoy se intenta revocar.

El acto administrativo que declaró la caducidad, evidenció que los titulares no cumplieron con dicha orden de suspensión y cierre de labores de desarrollo preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título No 14186, toda vez que en el expediente del contrato se observaron radicados de declaración y pago regalías, los cuales dieron cuenta que en efecto se siguió con la explotación del mineral concesionado, aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad de explotación, esta manifestación sirvió de sustento para probar que la decisión de caducidad se direccionó en forma correcta y que prueba que los titulares no cumplieron con las medidas impuestas previamente.

Por ello, afirmar que el acto está viciado con falta de motivación, es inexacto, porque probado está que previo a la decisión, los titulares fueron enterados de las faltas incumplidas y se procedió a otorgar los plazos legales para que subsanaran los pedimentos de la administración derivados de las obligaciones del contrato, sin que a la fecha de expedición del acto de caducidad los hubieran cumplido, por ello, la caducidad y posterior terminación del contrato se encuentra fundada en los postulados normativos y cobra toda la eficacia y validez que le otorgan las leyes, la jurisprudencia y la doctrina.

Expresar que como resultado de la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186, va en contravía del interés público y social del Estado, porque se habla de una comunidad de mineros con más de 44 minas que dan empleo a más de 400 personas cabezas de familia y al declarar la caducidad generaría desempleo y pobreza, que va en contra de los fines constitucionales, ante ello y como se manifestó en el presente acto administrativo, es una situación que desborda la capacidad de la autoridad minera para

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

intervenir, ya que en esta situación no se estaría, si los titulares hubieran cumplido con las obligaciones del contrato y se hubieran acogido a las medidas de suspensión impuestas. El resorte de la entidad, es administrar y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, bajo los lineamientos de orden legal, técnico, ambiental y de seguridad minera, que aseguren la vida e integridad de las personas que laboran allí, por ello, se debe recalcar que el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones es el norte para asegurar una minería sostenible y bien hecha.

Expuesto lo anterior, se concluye que no le asiste razón al recurrente en cada uno de sus cargos y no prospera el recurso para revocar, modificar o corregir la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

3. Recurso de reposición con radicado No 20199030524372 del 30 de abril de 2019

Los principales argumentos planteados por la señora Dora Isabel Agudelo Estepa, los señores Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Bernardo Dehaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba y María Isabel Deaquiz Cusba, cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, son los siguientes:

- La Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, que requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, es ilegal porque en la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, en su parte considerativa realiza una reseña histórica de las actuaciones administrativas expedidas por la Autoridad Minera, con las cuales se han requerido obligaciones para ser cumplidas por parte del titular minero, pero la parte resolutoria y en especial el artículo tercero de dicha resolución, utilizado por la entidad como requerimiento previo a la caducidad del que trata el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, simplemente se limitó a solicitar aclaraciones de Informes Técnicos y cumplimiento de Actuaciones Administrativas surtidas con anterioridad a la expedición de dicha resolución utilizada como requerimiento previo, la cual con ninguna de sus partes determinó y/o tipificó de manera expresa y concreta las faltas y/o causales formuladas como incumplimiento.
- En el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se informó expresamente que el expediente físico no se encontraba en esta sede, en atención a que se había enviado para Bogotá desde el mes de abril del año 2017, para ser digitalizado y por tal motivo no estaba disponible para ser consultado físicamente. Pese a ello, manifiestan los recurrentes que, con el propósito de atender los requerimientos formulados, se constató que efectivamente este expediente se encontraba digitalizado en medio magnético, pero lamentablemente, no se encuentra en un orden cronológico y/u organizado para su consulta y entendimiento.
- Debido a la imposibilidad de consulta del expediente del título minero, antes de su declaratoria la caducidad, hizo imposible cumplir y/o justificar el no cumplimiento de lo requerido en dichos informes y actos administrativos y por ende acreditar el cumplimiento de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018. Por lo anterior, aducen vicios de nulidad de la resolución que declara la caducidad.
- Se observa claramente y sin lugar a equivocación el error en que incurre la entidad, al requerir de manera general e incongruente, obligaciones desde el año 2004, como si desde esa época la entidad no hubiera revisado y realizado fiscalización y seguimiento alguno a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 14186, situación que permite percibir el afán de la entidad de caducar a toda costa el título minero en cuestión, sin utilizar debidamente los procedimientos establecidos por ley.
- Por lo anterior, reiteran la violación directa y expresa del principio del debido proceso, por parte de la administración al momento de expedir el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, como requerimiento previo a la caducidad, para luego proferir la Resolución No. VSC-000192 del 5 de marzo de 2019.
- Que de lo expuesto en los ítems anteriores queda desvirtuada y sin valor jurídico tal conclusión y/o juicio de valor expuesto por la administración para expedir el acto administrativo recurrido toda vez que se demuestra que tanto la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, como el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, utilizados como requerimientos previos de procedimiento para decretar la caducidad de que trata el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, son violatorios del Principio Fundamental del Debido Proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

- Al respecto se observa nuevamente otro error de la administración al pretender también utilizar como formulación previa de faltas y/o incumplimientos por parte del titular, para provocar la caducidad bajo el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, el Auto GSC-ZC No. 001505 del 28 de diciembre de 2017, toda vez que esta actuación administrativa fue expedida con anterioridad a la expedición de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018 y el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018.
- Así las cosas, queda planamente demostrado que la Resolución No. VSC-000192 del 5 de marzo de 2019, emitida por La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se declaró la Caducidad Administrativa del Contrato de Concesión No. 14186, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, y por el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Observados los argumentos del recurso de reposición, se debe indicar a los recurrentes que el acto administrativo que impuso la sanción de multa, es decir la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, efectuó el análisis completo de toda la historia procedimental del contrato de concesión No 14186 y no fueron simplemente aclaraciones de informes técnicos y cumplimiento de actuaciones administrativas, fue la materialización de las faltas incumplidas por los titulares del contrato a lo largo de la vigencia del mismo. Evidenciado el constante incumplimiento y bajo el principio de legalidad se impuso la sanción por cuanto no se dio respuesta en términos y por todos los concesionarios, tan sólo se observó que dos de los titulares se preocuparon por subsanar lo pretendido por la autoridad, pero tan sólo lo de su cargo, y sin que los demás titulares se pronunciaran al respecto, incluso si se detalla en el trámite de caducidad, las respuestas fueron radicadas con posterioridad a la decisión resuelta y notificada a todos y cada uno de los intervinientes, como se observa en los antecedentes del presente acto administrativo.

Las faltas fueron requeridas a través del Auto PARN No 0512 de 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No 017 del 16 de febrero de 2016, otorgando el término de treinta (30) días para subsanar, a lo cual, de manera parcial los cotitulares COINCARBOY LTDA. y el señor Jaime Alberto Corredor Rincón, dieron respuesta a los requerimientos del Auto PARN 0512 del 10 de febrero de 2016, sólo respecto de las minas a su cargo. Así las cosas, se tiene que los requerimientos no fueron cubiertos en su totalidad, por los titulares del contrato de concesión minera No 14186, frente a las medidas impuestas en las bocaminas que fueron visitadas por la autoridad minera en las fechas del 02 al 13 de marzo de 2015 y del 09 de abril al 17 de abril de 2015 y acogidas en los informes de los cuales se requirió su aclaración.

En ese sentido, no es dable manifestar en el memorial del recurso de reposición que el acto que impuso la multa y que desembocó en la sanción de caducidad no concretó las faltas por las cuales se impuso la misma, al contrario, fue más que claro, porque los autos determinaron una a una y el tiempo otorgado antes de la expedición de dicha decisión fue más que suficiente para que cubrieran las carencias técnicas y legales detectadas por la autoridad minera, con el fin de que el contrato de concesión para mediana minería No 14186 persistiera en el tiempo, no se trató de ningún afán por decretar la terminación del título minero, puesto que si se hubiera subsanado en tiempo y de manera completa todos los requerimientos, la situación sería completamente distinta.

Expuesto lo anterior, no se plasma violación al debido proceso por cuanto la norma aplicable a los requerimientos bajo apremio de multa se consagra en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 y no en el artículo 77 de la misma norma, como lo aseguran los recurrentes, por cuanto este artículo es el procedimiento previo a la declaratoria de caducidad y en el artículo 75 que es el aplicable a la sanción de multa, se concede previamente a su imposición el término de hasta treinta (30) días para que subsanen las faltas que se les imputan o para que alleguen las pruebas correspondientes de su cumplimiento, como en efecto se realizó en el Auto PARN - 0512 del 10 de febrero de 2016.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para la Agencia Nacional de Minería excusar el desconocimiento del expediente del contrato de concesión para mediana minería No 14186, bajo la premisa de haber sido trasladado a la sede central en Bogotá D.C., en primer lugar, porque no es un título que tenga historia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

reciente, ya que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2002 y las actuaciones a lo largo del tiempo han sido notificadas a los concesionarios en la forma que indica la ley aplicable y en segundo lugar porque todos y cada uno de los titulares conocían del Auto VSC No 000237 del 07 de diciembre de 2017, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, que ordenó avocar conocimiento del expediente y asignó la custodia, conocimiento, trámites y control al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

En este entendido, si se habían notificado todas las actuaciones administrativas no es posible acceder a revocar la decisión de caducidad del contrato, al manifestar que no tenían en su poder los informes y demás requerimientos, que buscaban un mejor manejo técnico a las labores de explotación minera dentro del área otorgada, en efecto los expedientes mineros que maneja la Agencia Nacional de Minería fueron digitalizados y están a completa disposición de los titulares en la sede central de Bogotá D.C. y todos y cada uno de los documentos que integran el expediente son verificables de manera digital, ya no se tiene el expediente físico como se manejaba antes, lo que busca la Agencia Nacional de Minería en su visión de ente estatal, es ser un referente nacional e internacional de autoridad minera especializada, con alto nivel tecnológico, ágil, efectiva y transparente que contribuya al crecimiento de la actividad minera y la industria del país, con responsabilidad social y ambiental.

Se concluye de lo anterior, que las decisiones adoptadas en las Resoluciones VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción de multa y se efectuaron los requerimientos bajo causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 3° y 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y que no fueron cumplidos como se determinó en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, que declaró la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, fueron expedidas con apego al principio de legalidad y en ningún momento se vulneraron los principios de la función administrativa, como tampoco los derechos fundamentales que les asisten a los administrados.

Así las cosas, el cargo No 1 del recurso de reposición no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas solicitadas no son conducentes y pertinentes para desvirtuar que las actuaciones de la autoridad minera en la expedición de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería, se llevaron a cabo bajo el principio de legalidad y amparando siempre los derechos de los administrados.

Frente al segundo cargo, no existe error por parte de la entidad al haber efectuado el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código", para que alleguen, un único Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes por cada uno de los siguientes trimestres I, II, III y IV de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, con el respectivo soporte de pago, junto con el anexo de los registros e inventarios de producción de cada una de las bocaminas activas dentro del Título Minero, en el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 168 del 14 de noviembre de 2018.

Por cuanto se observó que a lo largo de la vía gubernativa, no se habían aprobado las regalías que por ley debían acreditar todas y cada una de las bocaminas aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), los actos expedidos con anterioridad, se limitaron a la aceptación de lo allegado por los titulares de manera parcial y ello no es el orden de la competencia asignada a la autoridad minera, lo justo y regular es aprobar o no aprobar las obligaciones y ante la no aprobación de las mismas se debe requerir sus ajustes conforme a las evaluaciones técnicas proferidas, como en efecto se realizó en el acto administrativo expuesto. Con base en lo evidenciado, el contrato de concesión es uno sólo y la solidaridad de las obligaciones predica de todos y cada uno de los intervinientes, no de manera fraccionada como a lo largo del tiempo lo demostraron los titulares, esa fue la razón de ser para proceder a dejar sin efectos jurídicos dichas aceptaciones parciales y requerimientos parciales en el Auto PARN No 0512 de 10 de febrero de 2016 y proceder en el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 168

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

del 14 de noviembre de 2018, a requerir las obligaciones contractuales en la forma establecida por las cláusulas y la ley aplicable.

En efecto se requirió para que allegaran, un único Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes por cada uno de los siguientes trimestres I, II, III y IV de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, con el respectivo soporte de pago, con el fin de evaluar la producción y su correspondiente pago de regalías, debido a que en las visitas de fiscalización se observó que se efectuaban labores de explotación en bocaminas que no están aprobadas en el instrumento técnico y que las regalías fueron allegadas como cumplimiento de las obligaciones de dichas labores, al ser así, requerir desde 2004 como lo argumentan los recurrentes y que la autoridad al menos debería conocerlas de manera parcial, no es un argumento válido para haber omitido dar cumplimiento con lo requerido en dicha oportunidad y haberse sustraído en el término que aunque fue prorrogado tampoco cumplieron con la información requerida.

Aunado a lo expuesto, manifiestan en el memorial del recurso que operó la caducidad de la facultad sancionatoria al requerir obligaciones con un tiempo estimado y superior a 10 años, frente a ello, se tiene que la autoridad minera durante el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto regalías y demás, adeudadas por los titulares, en el entendido que lo establecido legal y contractualmente es de conocimiento del beneficiario contractual desde el momento en que suscribió la minuta de contrato, dando por sentado que ya tienen determinados los plazos y la forma de pago de dichas obligaciones para efectuarlos ante la autoridad. A su vez, la ley⁶ y la jurisprudencia⁷ señalan que la propiedad de los recursos naturales no renovables es estatal y al ponderar esta calidad resulta ser imprescriptible y no predica la caducidad⁸, tal y como lo ha resaltado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma: *"El derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene caducidad"* ... *"En tratándose de la propiedad del subsuelo y de las minas, la caducidad y la prescripción resultan inaplicables, en razón a que por expresa disposición de la Ley, tales bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables"* ... *"No podrá hablarse, en ningún caso, de que la acción para impugnar el acto o contrato que contiene dicha enajenación está sujeta a caducidad o prescripción extraordinaria"* ... *"Las acciones relativas al subsuelo, ni caducan, ni los derechos vinculados al el prescriben, pues media un interés público"*

Es por lo anterior, que el segundo cargo no está llamado a prosperar y se demuestra que con las actuaciones de la autoridad minera no se vulneró el derecho fundamental del debido proceso y los principios rectores de la función administrativa que le asisten a los titulares.

Del tercer cargo expuesto en el recurso de reposición, manifiestan que la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo regulado por el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011¹¹, al respecto la doctrina trae consigo que el motivo del acto administrativo es aquel que consiste en lo que mueve, impulsa o anima a su producción, es el fin que persigue el acto y es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del mismo, así como lo que hace

⁶ Ley 685 de 2001 - Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá - Fallo 28 de abril de 2016 - Proceso No 150013331005201000080-01, Consejo de Estado - Sentencia Sala Plena de lo Contencioso Administrativo 29 de octubre de 1996 - C.P. Daniel Suarez Hernández, Consejo de Estado - Sección Tercera M.P. Carlos Betancur Jaramillo - sentencia del 21 de noviembre de 1991, Consejo de Estado - Sección Tercera M.P. Jesus Maria Carrillo Ballesteros - sentencia del 13 de septiembre de 1999 Radicado No 6976.

⁸ Oficina Asesora Jurídica - ANM - Concepto No 20161200244981 del 11 de julio de 2016.

¹¹ Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley los fines deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del mismo¹².

Es así como la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, recopiló en sus antecedentes los actos de trámite por medio de los cuales se dio inicio con el procedimiento sancionatorio de caducidad y especificando una a una las obligaciones pendientes de cumplir o corregir, los periodos de notificación y los términos en los que debían cumplirse, para luego sustentar la decisión con base en las causales aplicadas y en el procedimiento que establece el artículo 77 de Decreto 2655 de 1988, el cual indica lo siguiente:

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las fallas de que se le acuse o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará dentro los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

De esta forma se llegó a la conclusión, que luego de observado el plenario documental del expediente del contrato de concesión para mediana minería No 14186 y el sistema de gestión documental SGD de la entidad y que corroborado que los términos se encontraban vencidos, sin que los titulares hubieran subsanado los requerimientos, se procedió a declarar la caducidad del título minero en mención y su posterior terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numerales 3, 4° y 7° del Decreto 2655 de 1988 y las cláusulas décima tercera numerales 3, 4 y 5 y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

Ante lo expuesto, no es dable proceder a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, con fundamento en el cargo referido por los titulares, toda vez que no prospera y da lugar a demostrar que con este argumento no se vulneró el derecho fundamental del debido proceso.

Del cuarto cargo, indican los recurrentes que la autoridad minera nuevamente erró al motivar el acto administrativo basado en la orden impuesta a través del Auto GSC-ZC N° 001505 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado 208 del 29 de diciembre de 2017, que reiteró la orden de cierre y suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de todas y cada una de las bocaminas dentro del área del título 14186, como también la suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación de mineral y la prohibición de ingreso de personal a la bocamina La Fortuna II, hasta tanto se realice la investigación del accidente por parte de la comisión de expertos que designe la Agencia Nacional de Minería (artículo 34, Decreto. 1886/2015) y hasta que el titular presentara el cumplimiento de las medidas preventivas en los plazos otorgados; como también, hasta que allegara la documentación e implementación de las disposiciones establecidas en el numeral 11 del acta de atención de emergencia de fecha 19 de diciembre de 2017 y se realizara visita de fiscalización a toda el área del título para determinar condiciones de seguridad que correspondieran, como consecuencia de la emergencia ocurrida el día 05 de diciembre de 2017, en la Mina la Fortuna donde perdieron la vida ocho (8) personas que laboraban en la misma, y que evaluado el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), la labor minera denominada la Fortuna II, no se encuentra autorizada para llevar a cabo labores de explotación por parte de los titulares.

Existe una mala interpretación por parte de los cotitulares que recurren la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, ya que este requerimiento no fue base para declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186, fue una orden de reiterar la suspensión de labores hasta tanto se verificara por medio de fiscalización integral que las condiciones de todas las labores aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) se encontraran acordes con lo regulado por el Decreto 1886 de 2015, la orden fue clara y no se podía adelantar ninguna actividad de explotación, por lo que supone que con ello la producción estaría en ceros, hasta que se levantara la medida impuesta, orden a la que se hizo caso omiso por parte de los titulares, pues demostrado está en la resolución de caducidad que con el reporte de regalías y su pago, se continuó con la labor de explotar cuando estaba expresamente prohibida.

¹² Manual del Acto Administrativo – Séptima Edición – Luis Enrique Berrocal Guerrero - 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

A su vez, el acto administrativo que dio inicio con el procedimiento de caducidad fue la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, que dispuso en su artículo 4°; requerir a los titulares informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo cual era *"El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada"*, lo anterior, debido a que de manera insistente los titulares habían venido desarrollando labores de explotación en bocaminas que no contaban con la viabilidad técnica de la Agencia Nacional de Minería, es decir no aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI). Sustento fáctico, que sirvió de fundamento jurídico para declarar la caducidad del título con las pruebas obrantes dentro del expediente, como lo fue la presentación de regalías y su pago, con ello, queda más que claro que el Auto GSC-ZC N° 001505 del 28 de diciembre de 2017, no fue el fundamento para la toma de la decisión que hoy se recurre, sino el insumo para llegar al requerimiento bajo causal de caducidad en la Resolución que impuso la sanción de multa y como consecuencia del incumplimiento reiterado se configuró plenamente para llegar a la conclusión que puso fin a la actuación administrativa.

Ante lo expuesto, no es dable proceder a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, con fundamento en el cargo referido por los titulares, toda vez que no prospera y da lugar a demostrar que con este argumento no se vulneró el derecho fundamental del debido proceso y los principios rectores de la función administrativa.

Finalmente, el cargo No 5° no está llamado a prosperar de plano, por cuanto no les asiste razón alguna al intentar revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, con la manifestación de que al haberse emitido y notificado el Auto GSC-ZC 000395 del 04 de marzo de 2019, se interrumpieron los términos de cumplimiento de los requerimientos efectuados como producto de la visita de fiscalización integral realizada en el año de 2018 al área del contrato de concesión No 14186, con la expedición de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del título.

Claro debe ser para los cotitulares, que el procedimiento de caducidad es totalmente indiferente a lo requerido en el Auto GSC-ZC 000395 del 04 de marzo de 2019, porque el procedimiento de caducidad ya se había iniciado con la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018 y el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, y allí se establecieron unos términos perentorios para su cumplimiento, en nada tienen que ver los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC 000395 del 04 de marzo de 2019, ya que estos devienen de lo evidenciado en la visita de campo efectuada como producto de la fiscalización integral realizada al título minero los días 26 de febrero al 9 de marzo de 2018, y lo que buscaba era el cumplimiento de medidas preventivas, con recomendaciones e instrucciones técnicas y la demostración del cumplimiento de las medidas de suspensión para levantarlas con posterioridad, en las labores aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, labor que cumplió la Agencia Nacional de Minería al emitir el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000971 del 25 de octubre de 2019, que verificó el cumplimiento de las medidas impuestas previamente en el Auto GSC-ZC N° 000395 del 28 de febrero de 2019.

4. Recurso de reposición con radicado No 20199030524932 del 02 de mayo de 2019

Los principales argumentos planteados por los señores Jesús Alfonso López Barrera y Jorge Ignacio López Barrera, cotitulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, son los siguientes:

- El motivo determinante para que la autoridad minera declarara la caducidad del contrato de concesión 14186, se encuentra fundamentado en que los concesionarios mineros no atendieron las causales de caducidad de los numerales 3, 4 y 7, puestas en conocimiento de los concesionarios mineros mediante Resolución VSC No. 001101 del 26 de Octubre de 2018 y mediante Auto GSC-ZC 1553 del 2 de Noviembre de 2018, notificado mediante Estado jurídico No. 168 del 14 de Noviembre de 2018 y además teniendo en cuenta que los concesionarios continuaron explotación minera a pesar de existir orden de suspensión de actividades mineras. Al respecto, indican que la autoridad minera no notificó en debida forma a los titulares acerca de la existencia de la Resolución VSC No. 001101 del 26 de octubre de 2018,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

lo anterior como quiera que muchos de ellos no conocieron el acto administrativo en comento dado que la ANN notificó a algunos de ellos de forma personal y a otros por aviso enviado a direcciones diferentes a las informadas formalmente por parte de los concesionarios mineros. Este hecho indiscutiblemente se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia la notificación de la Resolución VSC No. 001101 del 26 de octubre de 2018 debe considerarse inválida, así lo establece la norma.

- En conclusión, en lo que respecta a la resolución VSC 001101 del 26 de octubre de 2018, está claro dos cosas: la primera, que su notificación no se realizó en debida forma a todos los concesionarios mineros, razón por la cual debe considerarse inválida y en consecuencia no tendría asidero jurídico la autoridad minera para caducar el contrato de concesión 14186 bajo el argumento de no haber atendido las causal de caducidad de los numeral 3 y 7 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por considerarse que tal decisión no se encuentra ejecutoriada y en firme. Y la segunda, que es indudable que la falta de notificación de la Resolución VSC 001101 del 26 de octubre de 2018, se constituye en una falta al debido proceso que socava los derechos a la defensa y contradicción que le asisten a los administrados.
- Es claro que la causal invocada en el numeral 4° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, versa sobre el no pago de las contraprestaciones económicas a favor del estado, mas no hace referencia a la presentación de formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y mucho menos a la presentación de controles de producción o inventarios y que es la razón que se alegara en el presente recurso, teniendo en cuenta que la autoridad minera cae en error a la hora de poner en conocimiento la causal de caducidad del numeral 4 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto mediante Auto GSC-ZC No 1253 DEL 2 de Noviembre de 2018, en el que se requirió bajo causal de caducidad la presentación de un único formulario de declaración de producción y liquidación de regalías desde el año 2004 hasta el 2018, junto con los soportes de pago y planillas de inventarios de producción. Lo procedente era que la autoridad minera revisara los formularios y pagos radicados en debida forma por los concesionarios mineros y de existir reparo a las sumas de dinero canceladas, debió informar los saldos pendientes de pago, ante lo cual indudablemente podía requerirlos bajo la causal de caducidad que nos ocupa.
- Se encuentra mal argumentada la causal informada, toda vez que la documentación requerida bajo ninguna circunstancia es objeto de sanción de caducidad, la cual en el numeral que nos ocupa corresponde al no pago de las contraprestaciones, las cuales se encuentran debidamente canceladas y presentadas para los periodos requeridos, esto independiente de que hayan sido radicadas en uno o varios formularios, lo cual tan solo se constituye en un asunto de forma que no puede ser castigado con la máxima sanción que se puede imponer a una concesión minera.
- Es el código de minas aplicable al contrato de concesión mediana minería 14186, el que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre si, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, el cual sería la de forma taxativa las razones por las que procede la caducidad de los títulos mineros, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1998 y bajo ninguna circunstancias pueden ser otras a las allí establecidas, ni pueden ser modificadas o adicionadas a discrecionalidad de la administración, tal y como sucedió en el caso en el que nos ocupa en el que la autoridad minera pone en conocimiento la causal de caducidad del numeral 4 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 exigiendo obligaciones que no se enmarcan dentro de previsto en la norma, situación con la que irremediablemente cae en una falsa motivación.
- Ha sido totalmente desvirtuado el argumento expuesto por parte de la autoridad minera con relación a la causal de caducidad del numeral 4 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que las razones en las que fue fundamentado y los requerimientos aparentemente incumplidos no se ajustan a la causal de caducidad prevista en la norma y además como quiera que la autoridad declara un incumplimiento para obligaciones que en realidad se encuentran debidamente presentadas y en muchos de los casos aprobadas por parte de la misma autoridad minera.
- La decisión de suspender todos los proyectos mineros del contrato de concesión N° 14186 fue producto de la atención de emergencia que se presentó en la mina la FORTUNA II localizada en el área del contrato de concesión 14186, en la que se diligenció por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANN) Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, el acta de atención de emergencia en la que sin antecedentes previos y contradiciendo el Decreto 35 de 1994 por el cual se dictan "DISPOSICIONES EN MATERIA DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

SEGURIDAD MINERA, MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACION" y el Decreto 1.886 de 2015, por el cual se expide el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LABORES SUBTERRANEAS, la Agencia Nacional de Minería (ANM) Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, aplica la medida de seguridad consistente en la suspensión de todas y cada una de las minas pertenecientes al contrato de concesión 14186 (D2655), decisión que a todas luces es ilegal y que deberá tenerse en cuenta en una futura controversia contractual a la que se recurrirá ante la no revocatoria de la caducidad del contrato de concesión 14186.

- No obstante lo anterior, frente a la comercialización del mineral en el I, II, y III trimestre de 2018, como primera medida se argumentará que el mineral comercializado correspondió a Stocks de carbón que se tenían en patio de acopio y mineral que fue explotado cuando no reposaba medida de seguridad.
- Existe desviación de poder consistente en que determinada atribución de que este investida una autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino para otro distinto. Esta situación se presenta cuando la autoridad al expedir un acto administrativo obra con un fin y por motivos no admitidos para la moral administrativa y contrariando los fines públicos.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición por los dos cotitulares, es preciso que la autoridad minera analice uno a uno de los cargos para determinar la viabilidad o no de revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, es así como de la siguiente forma se desarrolla el análisis y resolución de los cargos manifestados en el escrito allegado el 02 de mayo de 2019.

Obsérvese que la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2019, fue notificada a los titulares de la siguiente forma:

- Notificada personalmente el 23 de noviembre de 2018 al señor Rubén Dario Deaquiz Cusba.
- Notificada por aviso mediante radicado N° 20189030463211 del 12 de diciembre de 2018, al señor Julio Cesar Ardila Caro.
- Notificada por aviso mediante radicado N° 20189030463201 del 12 de diciembre de 2018, a los señores Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Dora Isabel Agudelo Estepa, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba y Bernardo Deaquiz Cusba.
- Notificada por aviso mediante radicado N° 20189030463221 del 12 de diciembre de 2018, a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda – COINCARBOY LTDA.
- Notificada por aviso mediante radicado N° 20189030463151 del 12 de diciembre de 2018, al señor Jesús Alfonso López Barrera.
- Notificada por aviso mediante radicado N° 20189030463161 del 12 de diciembre de 2018, al señor Jorge Ignacio López Barrera.
- Notificada por aviso mediante radicado N° 20189030463171 del 12 de diciembre de 2018, al señor Daniel Alfonso Deaquiz Cusba.
- Notificada por aviso mediante radicado N° 20189030463231 del 12 de diciembre de 2018, al señor Jaime Alberto Corredor Rincon.

Oficios que fueron remitidos a las direcciones que aparecen en el expediente del contrato de concesión para mediana minería No 14186, en ningún momento y como lo aseguran los recurrentes fueron actualizadas direcciones para que la entidad las tuviera en cuenta al momento de la notificación de los actos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

administrativos, tal es el caso del que indican los concesionarios en el escrito que a través de los radicados 20189030401562 del 30 de julio de 2018 y 20189030451052 del 14 de noviembre de 2018, pues estos oficios radicados no dan cuenta a la autoridad minera de renovación de dirección de notificación simplemente fueron oficios en los que allegaron ajustes a obligaciones de carácter técnico, así mismo, a los demás concesionarios se remitió la comunicación de notificación personal y por aviso a las direcciones evidenciadas en el plenario documental del contrato de concesión, teniendo en cuenta que dentro del mismo no aparecen manifestaciones expresas de los beneficiarios contractuales actualizando dirección alguna.

Las actuaciones de la autoridad minera, no van en contravía de lo regulado por la Ley 1437 de 2011, que establece en los artículos 68 y 69¹³, que al no haber otro medio más eficaz se remitirán a las direcciones al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, como en efecto se hizo en los oficios de notificación por aviso, debido a que no se notificó de manera personal sino tan sólo el señor Rubén Darío Deaquiz Cusba el 23 de noviembre de 2018 y los demás no, procediendo a notificar en la forma prescrita a las direcciones halladas en el expediente, y otorgando los plazos de ley para que fuera interpuesto el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución VSC No VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018 que impuso sanción de multa a los concesionarios e inició el procedimiento de caducidad del título minero.

Situación que no ocurrió, guardaron silencio frente a la determinación adoptada y el día 02 de enero de 2019, anterior a la ejecutoria del acto, mediante oficio radicado No 20199030470082 del 02 de enero de 2019, decidieron en su gran mayoría, adjuntar los recibos que acreditaban el pago de la multa y el pago por concepto de visita de fiscalización, y en el mismo manifestaron claramente que los pagos efectuados se realizaron con el fin de subsanar los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería por todos los concesionarios, dejando constancia que el señor Jesús Alfonso López Barrera no participó en la acreditación de estas obligaciones, por tanto, se evidencia que los titulares si tuvieron pleno conocimiento de la actuación administrativa adoptada en la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018 y que por parte de la autoridad minera bajo el principio de legalidad se mantuvieron las garantías procedimentales, pero de ellas no se hizo uso como herramienta de defensa y contradicción.

Así las cosas, la notificación de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, no es inválida y no vulneró el uso del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a los administrados, y que además tenían conocimiento de las actuaciones, en sus manos estaba el deber de activarlo y el derecho de usarlo, pero no lo hicieron y se limitaron al pago de lo requerido sin contradecir, se entiende entonces que aceptaron de forma tácita la decisión administrativa impuesta y era su deber subsanar los requerimientos bajo causal de caducidad de los numerales 3° y 7° del artículo 76 de Decreto 2655 de 1988, porque de manera reiterada se venía insistiendo en que se cumplieran las obligaciones del contrato y en razón a que

¹³ Artículo 68. *Citaciones para notificación personal.* Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. *Notificación por aviso.* Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

no fueron cubiertos de manera formal y completa por todos los titulares y para todas las labores aprobadas en el área del título, nació la decisión de caducar el contrato al cual de manera previa y con la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, se dio inicio al procedimiento de caducidad, sin constreñir o violar lo regulado en la norma que aplica a esta clase de títulos mineros.

Se endilga también en el escrito de recurso, que con la caducidad expedida mediante la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, se constriñe la confianza legítima de los concesionarios al haberse notificado los requerimientos bajo causal de caducidad de los numerales 3° y 7° del artículo 76 de Decreto 2655 de 1988, en la misma resolución de multa y no por medio de un auto de trámite, al respecto es importante aclarar a los recurrentes, que los artículos 3° y 4° de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, se emitieron en el mismo acto como consecuencia del incumplimiento grave y reiterado, toda vez que los mismos incumplimientos ya habían sido requeridos mediante el Auto PARN No 0512 de 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No 017 del 16 de febrero de 2016, bajo apremio de multa y que ante su incumplimiento se hizo efectiva en la resolución expuesta, los términos ya se había agotado y esta vez se dio una segunda oportunidad, pero con la condicionante de que si no se cumplía, se declararía la caducidad y posterior terminación del contrato, como en efecto ocurrió, vencieron los plazos y no se radicó lo pretendido por la autoridad, para direccionar un mejor desarrollo en las labores de explotación adelantadas en el área concesionada.

Teniendo así que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso y el principio de contradicción no fueron vulnerados por la autoridad minera en contra de los concesionarios del título minero No 14186, se concluye que no les asiste razón a los recurrentes el primer cargo del memorial y no dan cuenta probatoriamente para que la Agencia Nacional de Minería proceda con la revocatoria de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del contrato y su posterior terminación.

Secuencialmente, los cotitulares controvierten la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, en cuanto al requerimiento efectuado en el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 168 del 14 de noviembre de 2018, que posicionó el contrato en causal de caducidad del No 4° del artículo 76 de Decreto 2655 de 1988, y por el mismo se derivó la sanción, toda vez que en el citado auto se requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería para que allegaran, un único Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías correspondientes por cada uno de los siguientes trimestres I, II, III y IV de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, con el respectivo soporte de pago, junto con el anexo de los registros e inventarios de producción de cada una de las bocaminas activas dentro del Título Minero, lo anterior, debido a que en el expediente del contrato se evidenciaron pagos de regalías de bocaminas que no estaban autorizadas en el programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y además que los formularios con su pago eran radicados por cada titular en las labores que cada uno adelantaba en el área del contrato.

El Decreto 2655 de 1988, en su artículo 213 estipula que las regalías son un porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables, bien directamente o a través de las empresas industriales o comerciales del Estado, titulares de los aportes donde se encuentran las minas en producción. Las regalías podrán exigirse o convenirse para su pago en especie o en dinero, en boca de mina, en plaza o en el sitio de venta o consumo.

En razón a ello, el Decreto 600 de 1996, que reglamentó la Ley 141 de 1994, determinó que toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral de propiedad nacional, a cualquier título, está obligada a presentar ante Ecocarbón (Ahora ANM), directamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de carbón, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

La norma lo establece claramente, se debe allegar un formulario de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de regalías por cada trimestre y ese fue el sentido del requerimiento en el Auto GSC-ZC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

No 1253 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 168 del 14 de noviembre de 2018, puesto que si se observa en el Auto PARN No 0512 de 10 de febrero de 2016 notificado por estado jurídico No 017 del 16 de febrero de 2016, este se limitó a efectuar aceptaciones de obligaciones parciales, pero nunca entró con la aprobación de las mismas, por tanto, no se tuvo certeza de cuales fueron los pagos por concepto de regalías y sobre que labores autorizadas.

La competencia de la entidad, como ya se había mencionado en el presente acto administrativo es la de efectuar el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones, la cual es evaluar y resultado de ello, aprobar o no aprobarlas y requerir su corrección o modificación y aunado a ello, la minuta del contrato de concesión no establece que los concesionarios deben pagar a título de regalía por la explotación del mineral en las minas que cada uno opere, por esa razón se exigió para la aprobación de las regalías que se allegara un único formulario por trimestre, junto con el anexo de registro y producción de las bocaminas aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) con el fin de corroborar que el titular estuviera cumpliendo con lo que se le autorizó, en vista que no se tuvo respuesta positiva procedió la autoridad a decretar la caducidad también por esta falta.

Lo anterior, tiene soporte en los distintos informes de visitas de fiscalización donde se evidenciaron labores no autorizadas y a las cuales se les impuso medidas de suspensión hasta tanto, fueran aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), muestra de ello, es lo concluido en el último informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No 000971 del 25 de octubre de 2019, que verificó el cumplimiento de las medidas impuestas, mediante el Auto GSC-ZC No 000395 con fecha de 28 de febrero de 2019; de la siguiente forma:

1. REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de todo tipo de actividades mineras de explotación, ordenada en las actas de visita de suscritas entre los días 26 de febrero y 9 de marzo de 2018, en las siguientes bocaminas:

El Tambor 1.	Coordenadas N: 1.137.437 y E: 1.139.576
El Tambor 2.	Coordenadas N: 1.137.431 y E: 1.139.522
El Tambor 3.	Coordenadas N: 1.137.427 y E: 1.139.518
Cerroco 2.	Coordenadas N: 1.137.532 y E: 1.139.601
Las Casas.	Coordenadas N: 1.136.790 y E: 1.139.274
Puerto Amor 2.	Coordenadas N: 1.136.646 y E: 1.138.877
Puerto Amor 3.	Coordenadas N: 1.136.623 y E: 1.138.807
San Luis:	Coordenadas N: 1.136.572 y E: 1.138.960
El Caney:	Coordenadas N: 1.136.519 y E: 1.139.002
Palmera 2:	Coordenadas N: 1.135.223 y E: 1.138.650
El Cerezo Exploratorio:	Coordenadas N: 1.134.248 y E: 1.1398428
Boca Viento de Fortuna 2:	Coordenadas N: 1.134.714 y E: 1.138.184
Fortuna 2:	Coordenadas N: 1.134.721 y E: 1.138.189
Alto 2:	Coordenadas N: 1.137.778 y E: 1.139.749
Alto 3:	Coordenadas N: 1.137.800 y E: 1.139.676
Totumo 1 y 2	Coordenadas N: 1.137.577 y E: 1.139.708
Totumo 3:	Coordenadas N: 1.137.799 y E: 1.139.479
Alcaparro 3:	Coordenadas N: 1.137.907 y E: 1.139.232
Alcaparro 2:	Coordenadas N: 1.137.893 y E: 1.139.213
Proyecto 3:	Coordenadas N: 1.136.679 y E: 1.139.216
La Hoya:	Coordenadas N: 1.135.824 y E: 1.139.153
El Arrayán:	Coordenadas N: 1.136.210 y E: 1.138.818
Arrayán 2:	Coordenadas N: 1.136.233 y E: 1.138.704
Santa Isabel 3:	Coordenadas N: 1.136.571 y E: 1.138.770
Santa Isabel:	Coordenadas N: 1.136.394 y E: 1.138.593
Santa Isabel 1:	Coordenadas N: 1.136.366 y E: 1.138.509
La Puerta:	Coordenadas N: 1.136.607 y E: 1.138.093
Cinchos 4:	Coordenadas N: 1.136.562 y E: 1.138.223
B.I. Cinchos 0:	Coordenadas N: 1.136.303 y E: 1.138.037
Los Sauces:	Coordenadas N: 1.135.999 y E: 1.138.319
La Roca 2:	Coordenadas N: 1.135.336 y E: 1.138.774
Eucalipto 2:	Coordenadas N: 1.134.862 y E: 1.138.562
Eucalipto 3:	Coordenadas N: 1.134.810 y E: 1.138.551
Esperanza:	Coordenadas N: 1.134.824 y E: 1.138.489
El Bosque:	Coordenadas N: 1.134.457 y E: 1.138.460

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

El Mangle:	Coordenadas N: 1.134.474 y E: 1.138.494
Proyecto TV del Mangle:	Coordenadas N: 1.134.437 y E: 1.138.493
Julia 3:	Coordenadas N: 1.135.381 y E: 1.137.991
Boca Viento Juliana 2:	Coordenadas N: 1.135.360 y E: 1.138.031
Totumo I:	Coordenadas N: 1.137.570 y E: 1.139.703
Totumo II:	Coordenadas N: 1.137.581 y E: 1.139.711
Totumo III:	Coordenadas N: 1.137.784 y E: 1.139.535
TV Totumos:	Coordenadas N: 1.137.619 y E: 1.139.718
Sin Nombre:	Coordenadas N: 1.136.705 y E: 1.139.282
Cerezo:	Coordenadas N: 1.137.542 y E: 1.139.592
El Espino 1:	Coordenadas N: 1.136.339 y E: 1.138.922
El Altillo:	Coordenadas N: 1.137.440 y E: 1.134.410
Tambor de Ventilación:	Coordenadas N: 1.137.396 y E: 1.139.464

Las cuales se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión N° 14186, debido a que las actividades mineras allí adelantadas no se encuentran incluidas dentro del Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) aprobado en el año 2006 ni en el instrumento ambiental del título minero.

1. SE AUTORIZA la realización de labores de mantenimiento al sostenimiento y a la ventilación en las siguientes Bocaminas:

- Carraco 1: Coordenadas N: 1.137.496 y E: 1.139.561
- Alcaparro 1: Coordenadas N: 1.137.946 y E: 1.139.281
- Granadillo: Coordenadas N: 1.136.943 y E: 1.139.395
- Ayuelo: Coordenadas N: 1.136.953 y E: 1.139.320
- Proyecto 1: Coordenadas N: 1.136.600 y E: 1.139.162
- Proyecto 2: Coordenadas N: 1.136.655 y E: 1.139.148
- Puerto Amor 2: Coordenadas N: 1.136.646 y E: 1.138.877
- La Quinta: Coordenadas N: 1.136.582 y E: 1.139.008
- La Palmera: Coordenadas N: 1.135.193 y E: 1.138.711
- Muelle 1: Coordenadas N: 1.135.089 y E: 1.138.631
- Eucalipto 1: Coordenadas N: 1.134.956 y E: 1.138.541
- Pino 2: Coordenadas N: 1.134.297 y E: 1.138.189
- Bosque 2: Coordenadas N: 1.134.297 y E: 1.138.189
- Bosque 4: Coordenadas N: 1.134.521 y E: 1.138.271
- Cinchos 1: Coordenadas N: 1.136.450 y E: 1.138.010
- El Espino 2: Coordenadas N: 1.136.417 y E: 1.138.989

Teniendo en cuenta que en desarrollo de la inspección de campo realizada entre los días 26 de febrero y 9 de marzo de 2018 se ajustaron los Procedimientos de Trabajo Seguro (PTS) como son: entrada y salida de personal, medición de gases, malacatero, ventilación y sostenimiento; además se presentó factura de compra de autorrescaladores, se demostró la contratación de un tecnólogo en minera bajo tierra con experiencia mínima de un año, con dedicación exclusiva para las dos minas y la afiliación del personal que va a laborar en la mina a seguridad social y demostró la entrega de elementos y equipos de protección personal.

Véase entonces, que el requerimiento bajo causal de caducidad no se emitió por voluntad simple de la entidad, se produjo bajo el imperio de la Ley y porque la Agencia Nacional de Minería como garante de las actividades mineras, requería con exactitud conocer de primera mano cuales han sido los pagos por concepto de regalías efectuados y sobre la base de labores que ya habían sido autorizadas en el instrumento técnico aprobado en el año de 2006.

Razón por la cual se concluye que, el segundo cargo expuesto por los colitulares no prospera y no prueba de manera alguna una razón de derecho para revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, determinando que el acto no adolece de falsa motivación y goza del principio de legalidad.

En el último cargo del recurso de reposición, manifiestan los colitulares que la autoridad minera en la decisión de caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186, utilizó como argumento, la continuidad de labores de explotación a pesar de encontrarse suspendidas, posición que la sustentó en la presentación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

2018, ante ello, argumentan que el mineral comercializado correspondió a stocks de carbón que se tenían en patio de acopio y que fue explotado cuando no reposaba medida de suspensión a todas y cada una de las labores de explotación en toda el área del título y que en su momento no se canceló la contraprestación económica al momento de la explotación como quiera que con ello se generaría doble pago de regalías y la comercialización la efectuaban ante empresas retenedoras y que esta falta debió ponerse primero en conocimiento de los titulares bajo lo estipulado por el artículo 77 de Decreto 2655 de 1988 y en razón a ello, ejercer la debida defensa y contradicción.

Bien sabido es para los titulares del contrato, que el título fue suspendido bajo la orden emitida en el acta de atención de emergencia del 19 de diciembre de 2017, y quedaba supeditada al levantamiento de las medidas de suspensión una vez se efectuara la verificación en campo de la implementación de las regulaciones establecidas en el Decreto 1886 de 2015 y sólo en las labores autorizadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

En las visitas de fiscalización efectuadas, se diligenciaron las actas de inspección de campo que sirven de prueba para determinar que en el área del título no existen centros de acopio o plantas de beneficio, lo cual desvirtúa de plano que el pago por concepto de regalías efectuados por el I, II y III trimestre de 2018, por el cotitular señor Jaime Alberto Corredor Rincón, el cotitular señor Julio Cesar Ardila Caro y por el cotitular señor Jaime Alberto Corredor Rincón, no obedecen a stocks de carbón que se tenían en patio de acopio y que fue explotado cuando no reposaba medida de suspensión a todas y cada una de las labores de explotación en toda el área del título, es claro, para la autoridad sin dilación alguna, que en efecto se siguió con la explotación del mineral concesionado, aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad de explotación.

No se podría generar doble pago por concepto de regalías, ya que, al tenor de la Ley, las regalías son un porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables y El productor de carbón deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente en dinero, en la misma fecha de presentación, el valor de la regalía liquidada en su declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

Se finaliza con este análisis, en indicar que por medio de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2019, se requirió a los titulares, bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que de manera insistente han venido desarrollando labores de explotación en bocaminas que no cuentan con la viabilidad técnica de la Agencia Nacional de Minería, es decir no aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y con el pago de las regalías de los trimestres I, II, III de 2018, dan cuenta que son actividades de explotación en labores no autorizadas, lo que hace que el requerimiento fuera bien impuesto y al cual hicieron caso omiso al continuar explotando sin la debida autorización por parte de la autoridad minera.

Se concluye de lo anterior, que no les asiste razón a los cotitulares en el tercer cargo, por lo que no prospera y no prueba de manera alguna una razón de derecho para revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, determinando que el acto administrativo no vulneró el debido proceso y no adolece de ilegalidad.

Por todo lo expuesto, y desestimados cada uno de los cargos argumentados en los recursos de reposición radicados con los memoriales No 20199030510092 del 29 de marzo de 2019, No 20199030522572 del 25 de abril de 2019, No 20199030524372 del 30 de abril de 2019 y No 20199030524932 del 02 de mayo de 2019, en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, se procede a confirmar en su totalidad la decisión adoptada de caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, de conformidad con las razones manifestadas en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

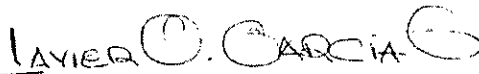
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN CUATRO RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 14186"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda – COINCARBOY LTDA., y a los señores Wilson Amadis Duque Bernal, Dora Isabel Agudelo Estepa, Jaime Alberto Corredor Rincon, Julio Cesar Ardila Caro, Jesus Alfonso Lopez Barrera, Jorge Ignacio Lopez Barrera, Gonzalo Salamanca, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Dario Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba y Bernardo Dehaquiz Cusba, titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C / Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyenche M / Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Aura María Monsalve M / Abogada VSCSM

1000000